

77  
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACION DE  
LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

JOSE LUIS ARCINIEGA SANTIAGO



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION. . . . .	10
-----------------------	----

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

1. Breve referencia sobre la participación de Utilidades. . . . .	15
2. Definición de Participación de Utilidades. . . . .	20
3. Concepto de Participación de Utilidades. De acuerdo a:	
A) Doctrina; . . . . .	26
B) Ley Federal del Trabajo. . . . .	29
4. Concepto de Trabajador. . . . .	32
5. Concepto de Empresa. . . . .	37
6. Concepto de Renta Gravable. . . . .	43
7. Fuentes de Derecho en la Participación de Utilidades. . . . .	47
8. Naturaleza Jurídica. . . . .	52

### CAPITULO II

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

1. Antecedentes Históricos de la Participación de Utilidades en el Extranjero. . . . .	61
A) Sistema Voluntario o Contractual. . . . .	64
B) Sistema Legal u Obligatorio. . . . .	65

C) Otros Procedimientos. . . . .	65
D) Sistema adoptado en el Derecho Mexicano. . . . .	68
2. Antecedentes Históricos de la Participación de Utilidades en México. . . . .	70
A) La Aparcería. . . . .	72
B) El Partido. . . . .	73
3. Congreso Constituyente de 1856 - 1857. . . . .	75
4. Congreso Constituyente de 1916 - 1917. . . . .	80
5. Legislaciones Estatales, después de la <u>pro</u> mulgación de la Constitución de 1917. . . . .	85
6. Ley Federal del Trabajo de 1931. . . . .	88
7. Reformas Constitucionales de 1962. . . . .	90
8. Primera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. . . . .	94
9. Ley Federal del Trabajo de 1970. . . . .	100
10. Segunda Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. . . . .	102
11. Tercera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. . . . .	107

### C A P Í T U L O   I I I

#### ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES.

1. Presentación de la declaración anual de impuesto a los ingresos de las Sociedades Mercantiles. . . . .	113
2. Entrega de la copia de la declaración anual de impuesto al representante de los Trabajadores. . . . .	117
3. Integración de la Comisión Mixta de Participación de Utilidades. . . . .	122
4. Procedimiento para efectuar la participación individual de utilidades a los trabajadores. . . . .	127
5. Pago de la Participación de Utilidades. . . . .	140

## CAPITULO IV

### EL ESCRITO DE OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES, NORMAS Y PROCEDIMIENTO.

1. El escrito de objeciones. Derecho Colectivo de los Trabajadores. . . . .	147
2. Normas para la Formulación del Escrito de Objeciones. . . . .	152
3. Admisión o Improcedencia del Escrito de Objeciones. . . . .	161
4. Revisión Fiscal a la Empresa con Motivo del Escrito de Objeciones de los Trabajadores. . . . .	169

5. Emisión de la Resolución Definitiva. . . . . 179

6. Vigilancia y Comprobación del Cumplimiento en  
el pago del reparto o reparto adicional de --  
utilidades. . . . . 186

CONCLUSIONES. . . . . 191

BIBLIOGRAFIA. . . . . 194

## INTRODUCCION

La elaboración de los apuntes que nos condujeron a -- la redacción de este trabajo, nace en el momento de pres-- tar nuestros servicios en la Subdirección de Participación de Utilidades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi-- co. Ese lapso nos dió la oportunidad de conocer la proble-- mática existente con relación al Derecho Constitucional de los Trabajadores a la Participación de Utilidades; de las deficiencias de éstos al ejercitar ese derecho; y el reza-- go de asuntos en la citada dependencia y sus causas.

Esta relación tanto individual como colectiva con los trabajadores, permitió tener una visión distinta del proce-- dimiento de la participación de utilidades, en la que con-- trasta la práctica con la norma, sobre todo en lo que se - refiere a los diferentes conceptos que le constituyen, - - como son: El Cálculo y Pago del Reparto, la Integración de la Comisión Mixta, el Porcentaje, la Formulación y Trámite del Escrito de Objeciones; los cuales son sujetos de per-- feccionarse y de ajuste a la realidad histórica actual, -- misma que exige un cambio en pro de los trabajadores y del Fisco Federal.

El presente estudio lo hemos dividido en cuatro capí-  
tulos, los cuales comprenden lo siguiente:

Capítulo I. Contiene los conceptos que son indis-  
pensables para tener un soporte de conocimientos  
del tema;

Capítulo II. Relata los principales acontecimien-  
tos históricos de la participación de utilidades,  
lo cual permite tener un conocimiento de la evolu-  
ción de este Derecho;

Capítulo III. Hace referencia al derecho indivi-  
dual de los trabajadores a la participación de --  
utilidades, su cálculo y pago, dándole una mayor  
importancia a la integración y funcionamiento de  
la Comisión Mixta.

Capítulo IV. Versa sobre el Derecho Colectivo de  
los trabajadores de formular objeciones en contra  
de la declaración anual del Impuesto Sobre la Ren-  
ta.

Si nos preguntásemos que importancia reviste en nues-  
tro tiempo la participación de utilidades, contestaríamos-

que es de vital interés, ya que los trabajadores año tras año, esperan recibir parte de las ganancias obtenidas - por su intervención en el proceso productivo, las cuales al no llegar a cristalizarse, les crean una verdadera - frustración, desaliento en la producción e incredulidad - en las autoridades hacendarias. Por ello, con este trabajo únicamente pretendemos resaltar las inquietudes y problemas que le aquejan a la clase trabajadora, misma que ha sembrado esa semilla en búsqueda de alternativas y soluciones, por las que nos hemos propendido, para que ni la ley ni el derecho a la Participación de Utilidades, - queden en letra muerta; y sí en cambio continuen siendo un incentivo permanente de los trabajadores.

# CAPITULO 1

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

1. Breve referencia sobre la Participación de Utilidades.
2. Definición de Participación de Utilidades.
3. Concepto de Participación de Utilidades. De acuerdo a:
  - A) Doctrina.
  - B) Ley Federal del Trabajo.
4. Concepto de Empresa.
5. Concepto de Trabajador.
6. Concepto de Renta Gravable.
7. Fuentes de Derecho en la Participación de Utilidades.
8. Naturaleza Jurídica.

## 1. BREVE REFERENCIA SOBRE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

A través del presente capítulo, pretendemos enmarcar jurídicamente la Institución denominada "La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas", - señalando su definición, concepto, fuentes y naturaleza jurídica.

Asimismo, expondremos los conceptos de empresa, trabajador y renta gravable, los cuales están íntimamente ligados con ese derecho laboral.

En el constante devenir histórico, la clase trabajadora a costa del derramamiento de mucha sangre, ha tratado de implantar medios de conciliación o procedimientos legales para establecer el llamado equilibrio entre el "Capital y el Trabajo"; sin embargo, los resultados son paleativos transitorios que los hechos han demostrado que el capitalista nunca dejará de tener el deseo de percibir la mayor utilidad posible, por encima de los intereses legítimos de los trabajadores, por tal motivo, éstos están concientes que su emancipación será obra de ellos mismos, mediante la pugna de reformas a las Leyes Constituciona--

les y en las revisiones contractuales; logrando con ello alcanzar mayores beneficios en su salario, jornada, condiciones de seguridad e higiene, etcétera.

De ahí que haya surgido el Derecho del Trabajo, como un instrumento de lucha de clases. El maestro Alberto -- Trueba Urbina, afirma que: "El Derecho del Trabajo es un Derecho Social, porque protege, tutela y reivindica a la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que repercuta la plusvalía con los mismos bienes de producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así recupera el proletariado los derechos del producto íntegro de sus actividades laborales, sólo puede alcanzarse socializando al capital." Así mismo, señala: "La condición reivindicatoria del Derecho del Trabajo, se pone de manifiesto en la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en el derecho de formar sindicatos y en el derecho de huelga."

(1)

El maestro Nestor De Buen, coincide con el Doctor -- Trueba Urbina, al afirmar que: "...en efecto a la participación

(1) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977, pág. 89.

pación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hay que reconocerle el carácter de plusvalía. No tenemos inconveniente en admitir con él, que los instrumentos para alcanzar esa plusvalía serán el sindicalismo y la huelga." (2)

Por ende, la Participación de Utilidades no queda al margen de ese contexto legal, pues permite a los trabajadores percibir la mayor parte posible del producto de su esfuerzo, sin exponer al fracaso económico a la empresa - afectando su patrimonio social, toda vez, que dicha retribución estará sujeta a las mayores o menores ganancias -- que se obtengan, según la manifestación de la renta gravable que declare ante las Autoridades hacendarias; sin alterar el precio de los productos o prestación de servicios.

En el sistema liberal individualista de principios del siglo XIX, la obligación de las empresas quedaba debidamente cumplida con el pago del salario al trabajador. Las utilidades obtenidas eran un beneficio exclusivo del patrón, por lo tanto, al Estado ni a los trabajadores se-

(2) Nestor De Buen, Derecho del Trabajo, Tomo I, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974, pág.65.

les consideraba acredores al derecho de participar en -- las utilidades.

En el año de 1842, en Francia, tiene su origen el - derecho de los trabajadores a participar en las utilida- des de las empresas, mismo que se generalizó, implantán- dose en forma empírica, pero con ello, se abrió el hori- zonte de esta institución, y en consecuencia con el paso del tiempo, diversos países la acogieron en su Derecho, - buscando mecanismos adecuados para aplicarla correctamen- te.

En México, su génesis se encuentra en el discurso - pronunciado por el Diputado Ignacio Ramírez, en el Con- greso Constituyente de 1856-1857, sin embargo, no tuvo - eco en la Asamblea, no implantándose en aquella época. Jurídicamente, se establece por mérito del Constituyente de 1916-1917, en el que se observan un conjunto de deci- siones políticas fundamentales, mismas que se reflejan - en los Derechos Sociales, bases de una nueva teoría cons- titucional.

Así, la Constitución y Leyes que emanan de la misma han dado dos pasos firmes para tomar parte de las utili-

dades en las empresas a través de: Los Impuestos y el reparto correspondiente a los trabajadores. Al respecto, - vemos que los factores que intervienen en el proceso productivo, obtienen la parte proporcional que les pertenece por medio del: Impuesto Sobre la Renta; El Derecho de -- los Trabajadores al Reparto de Utilidades; y, El pago de los Dividendos a los Socios Accionistas. Con todo ello - se logra el equilibrio de justicia social y distribución de la riqueza.

## 2. DEFINICION DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.

A pesar de que el derecho a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, quedó legalmente establecido en nuestra Carta Magna de 1917, no - aconteció así en la Legislación Laboral; fue hasta 1962, - cuando resultó procedente aplicar esta prestación. Sin - embargo, a fin de tener un concepto preciso del precepto - legal que nos ocupa, es menester examinar las diferentes - definiciones que se han dado a través de su historia.

El Congreso Internacional de Participación de Utilidades, que tuvo lugar en París, en 1889, la definió como: "Un acuerdo expreso o tácito, concertado libremente, en - virtud del cual el obrero o el empleado recibe una parte, fijada de antemano, de los beneficios." (3)

El Congreso Internacional de Cooperación de 1897, la definió diciendo: "Es una suma pagada al trabajador, ade más de su salario y cuyo monto depende del de las utilida des, entendiendo por éstas, los beneficios netos realmen- te obtenidos en el negocio." (4)

(3) Baltasar Cavazos Flores, 35 Lecciones de Derecho Laboral, - 1a. Edición, Editorial Trillas, México, 1982, pág.179.

(4) Alfonso Álvarez Friscione, La Participación de Utilidades, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 32.

Charles Roberts, dice: "Es una libre conversión expresa o tácita, según los cabos, en la que el patrón da a su obrero además del salario normal, una parte en su beneficio, sin participación en las pérdidas". (5)

La Oficina Internacional del Trabajo, define la Participación de Utilidades como; "El sistema de remuneración por el que el empleador da participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de la empresa, además de pagarles el salario normal." (6)

George Bry, opina; "Que es una modalidad del contrato de trabajo, según la cual recibe el trabajador del patrono, además de su salario, una parte de los beneficios de la empresa, no como asociado a ella; sino como trabajador que coopera en la producción." (7)

Alberto Bremauntz, la define de la siguiente manera; "La participación de utilidades es el sistema de remuneración contractual o legal, mediante el cual el trabajador percibe un porcentaje de los beneficios líquidos del empresario, sin participación en las pérdidas, y cuyo monto

(5) Ibidem., pág., 34.

(6) Baltasar Cavazos Flores, Opus Cit., pág. 179.

(7) Ibidem., pág., 179.

viene a ser una adición a su salario real, que aumenta la retribución a la fuerza de trabajo, disminuyendo la plusvalía que percibe el capitalista." (8)

Las anteriores definiciones se refieren a un sistema de participación de utilidades voluntaria, forma inicialmente adoptada. Pero una vez, establecido el sistema obligatorio, la doctrina la define de la siguiente manera:

José Dávalos, la define como: "Un derecho de la comunidad de los trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios." (9)

Guillermo Cabanellas, define a esta figura como; "un conjunto de sistemas económicos, de variados matices dentro de su unidad, que se inaguran en el siglo XIX y que les concede a los empleados y obreros una parte del rendimiento positivo que las empresas obtienen anualmente o en otros periodos que se establecen." (10)

(8) Ibidem., pág., 179.

(9) José Dávalos, Derecho del Trabajo I, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985., pág., 247

(10) Guillermo Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral, Tomo I Bibliográfica Omeba, Argentina, 1968, pág., 121

Mario de la Cueva, dice al respecto; "La participación obrera en las utilidades, es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte - de los resultados del proceso económico de producción y - distribución de bienes y servicios.", y en su obra transcribe el pensamiento de Ignacio Ramfrez, "La participación de los trabajadores en las utilidades es el reconocimiento constitucional del factor trabajo como uno de los elementos integrantes de la realidad económica, de donde nace su derecho a participar en los resultados del proceso económico; un derecho del que a su vez se infiere que la empresa no es más un feudo del empresario, sino una -- participación de dos factores, ciertamente distintos y -- con intereses opuestos, pero dos factores que por con----currir como elementos igualmente indispensables, tienen - el derecho a compartir los beneficios de la actividad con junta." (11)

Por su parte, Baltasar Cavazos Flores, dice; "Es la prestación voluntaria u obligatoria que en adición al salario, corresponde al trabajador independientemente de -- que se encuentre asociado a la empresa, de las utilidades finales que ésta perciba." (12)

(11) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo I, - 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 330.

(12) Baltasar Cavazos Flores, Opus Cit., pág. 180.

Mario de la Cueva, dice al respecto; "La participación obrera en las utilidades, es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte - de los resultados del proceso económico de producción y - distribución de bienes y servicios.", y en su obra transcribe el pensamiento de Ignacio Ramírez, "La participación de los trabajadores en las utilidades es el reconocimiento constitucional del factor trabajo como uno de los elementos integrantes de la realidad económica, de donde nace su derecho a participar en los resultados del proceso económico; un derecho del que a su vez se infiere que la empresa no es más un feudo del empresario, sino una -- participación de dos factores, ciertamente distintos y -- con intereses opuestos, pero dos factores que por con--- currir como elementos igualmente indispensables, tienen - el derecho a compartir los beneficios de la actividad conjunta." (11)

Por su parte, Baltasar Cavazos Flores, dice; "Es la prestación voluntaria u obligatoria que en adición al salario, corresponde al trabajador independientemente de -- que se encuentre asociado a la empresa, de las utilidades finales que ésta perciba." (12)

(11) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo I, 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 330.

(12) Baltasar Cavazos Flores, Opus Cit., pág. 160.

De las definiciones anteriormente transcritas podemos señalar que en un principio, la participación de utilidades se gesta por un acto altruista de la empresa; posteriormente a través de las relaciones contractuales, y - más adelante, al plasmarse en la legislación constituye - una prestación adicional y distinta del salario, que por ningún motivo debe confundirse a éste.

Asimismo, observamos que para que pueda existir el - derecho al reparto de utilidades, es necesario que la empresa manifieste o se le determine una "Utilidad Fiscal" - en su declaración anual de impuesto sobre la renta.

En cuanto a que los trabajadores no participan de -- las pérdidas existentes en la empresa, mencionarlo solamente indica un mero comentario de valor histórico, pues en la actualidad está totalmente superado ese criterio, y son pocos quienes sostienen lo contrario, como es el caso de la tesis de Yusut Ziya Yucebilgin, cuando dice que; -- Toda participación en los beneficios, deberá tener una -- participación en las pérdidas; el que no participe en las pérdidas no puede tener una parte en los beneficios. Se pretende que si la empresa quiebra, el capitalista pierde definitivamente su capital y el obrero no pierde nada. En

la crisis de superproducción, los obreros pierden su trabajo, sufren hambre y miseria; tienen accidentes profesionales, etc., por lo tanto, si participan efectivamente en la suerte o riesgos de las empresas en la medida de su aportación que la prestación de sus servicios." (13)

Como corolario, proponemos la siguiente definición;- Es una prestación laboral por la que los trabajadores con motivo de su relación de trabajo, perciben en forma anual el porcentaje dictado por la Comisión Nacional, el cual se aplicará sobre la Renta Gravable declarada por la empresa ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público.

(13) Alberto Briceño Ruíz, Derecho Individual del Trabajo, 1<sup>a</sup> Edición. Editorial Colección Textos Universitarios, México, 1985. pág. 415.

### 3. CONCEPTO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no puede destruir el contrato de trabajo, en virtud, de que esta institución presupone su existencia, asimismo, la prestación laboral queda vigente aún cuando haya terminado la relación de trabajo; por ende, la participación de utilidades sólo se da en el contrato de trabajo, sin lesionar ningún derecho, ni eliminar el elemento de subordinación. Así, la participación de utilidades, prestación reconocida a los trabajadores, no es una simple promesa constitucional, como sucedió durante el período 1917-1962, sino un derecho efectivo reglamentado por la Ley Federal del Trabajo.

#### A) DOCTRINA.

Desde un punto de vista filosófico, Carlos Marx, dice que es un pensamiento que no puede representar oposición a la expresión de San Agustín, que a su vez, opina con relación al reparto de utilidades; que los beneficios constituyen la porción no retribuida del trabajo. Cuando un patrón contrata a un obrero, lo que hace es comprar -- los frutos de su esfuerzo, pero, sin pagarle el total de-

esos frutos, apropiándose indebidamente de lo restante, lo cual constituye las utilidades al trabajo no remuneradas. (14)

Ya sea derivada de una administración confiada por Dios, o como un acto de justicia que impida una injustificada distribución del producto del trabajo, lo cierto es que constituye una necesidad la distribución de las utilidades, que resulten de la conjugación del capital y del trabajo.

El Doctor Mario de la Cueva, señala por concepto de la participación obrera en las utilidades; "El derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir -- una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes y servicios." (15)

Se deduce de lo anterior, que estamos frente a un -- Derecho Colectivo, mismo que se objetiviza en un Derecho Individual, entendiéndose como un derecho que corresponde a la comunidad obrera, la cual puede defenderlo ante la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Federal o Local), según su com-

(14) Ibidem, pág., 412, ss.

(15) Mario de la Cueva, Opus Cit., pág., 330.

petencia, y exigir que se ponga a su disposición la cantidad de dinero que le pertenezca; el beneficio es individual, porque lo disfruta cada trabajador.

La participación de las utilidades constituye una institución jurídica que desborda la teoría general del salario y marca alternativas político-sociales al tratar de suprimir tensiones de clase, aumentar el rendimiento obrero en forma individual y colectiva, y por último interesar al trabajador en la buena marcha de la empresa, dando como reflejo natural el desarrollo económico del país.

Es importante destacar en cuanto al salario, que és te no debe confundirse con la participación de utilidades, la cual nunca podrá sustituirlo. El salario es la retribución por el trabajo prestado, y se manifiesta en tres grados: el salario mínimo, el salario remunerador y el salario justo; aunado a la totalidad de las prestaciones que lo integran. La participación de utilidades involucra al factor "trabajo" en los resultados del proceso económico, teniendo como finalidad la de elevar el ni vel de vida de los obreros.

De lo anterior, debemos señalar que el salario debe

cubrirse en todos los casos, sin excepción; la participación de utilidades debe otorgarse en caso de que existan en la empresa.

Las ventajas y desventajas que la institución implica, consideramos que son superiores las primeras y que -- con una adecuada reglamentación del sistema, podría llevar definitivamente al capital y al trabajo por senderos más firmes a lo largo de sus respectivas aspiraciones, y el derecho de los trabajadores no se vería mermado por la falta de una correcta aplicación de las normas de trabajo.

Para justificar y fundar lo antes expuesto, acerca de que la participación de utilidades en cuanto a que constituye una prestación totalmente distinta del salario, es necesario remitirse a diversos preceptos de nuestra legislación laboral.

#### B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El campo de aplicación de la prestación laboral, data desde 1917, cuando se estableció en nuestra Carta Magna, en su Artículo 123, que decía: "en toda empresa agrí-

cola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación de utilidades." Asimismo, en los términos de la Ley Federal del Trabajo vigente, ésta - prestación laboral es una remuneración complementaria del salario, que no lo sustituye, sino únicamente lo complementa. (16)

A fin de reforzar lo esbozado, es necesario resaltar la insustituibilidad del salario a la luz de la Ley Federal del Trabajo, que en su Artículo 129 establece: "La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores."

Por lo que respecta al conjunto de leyes laborales, - éstas no ofrecen un concepto preciso de la participación de utilidades, ya que el cúmulo de disposiciones que la señalan, lo hacen en forma aislada, pero sin contrariarse en los elementos que intervienen en su gestación y resultado.

Por último, y a modo de glosa nos permitimos expresar

(16) Artículos 86 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 55a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

el siguiente concepto de participación de utilidades:--

Es la parte de los rendimientos obtenidos por las empresas, en cada uno de los ejercicios fiscales, ya sea que se trate de regulares o irregulares, que declare ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que corresponde a los trabajadores por su intervención en el proceso productivo.

#### 4. CONCEPTO DE TRABAJADOR.

Los sujetos de las relaciones de trabajo son los -  
trabajadores y los patronos ,pero dependiendo del tipo  
de relación individual o colectiva, serán titulares de  
intereses, derechos y obligaciones ; ya que el trabaja-  
dor interviene exclusivamente en las relaciones indivi-  
duales, e inversamente los sindicatos en las relaciones  
colectivas .

Por esas consideraciones y tomando en cuenta que -  
para efectos de participación de utilidades ,no todos -  
los trabajadores participan de la misma manera, es nece-  
sario que realicemos un estudio somero al concepto de -  
trabajador :

La Ley Federal del Trabajo de 1931 , decía en su -  
Artículo 3° que: "Trabajador es toda persona que preste  
a otra un servicio material, intelectual o de ambos gé-  
neros ,en virtud de un contrato de trabajo." Al respect  
o Mario de la Cueva señala que de la redacción de di -  
cho artículo se quiso deducir que los sindicatos o una  
asociación podían ser trabajadores, cuando celebraban -

el llamado contrato de equipo, esto es, la ley no precisó si sólo la persona física o también la jurídica podrían ser sujeto de relaciones de trabajo. (17)

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo de 1970 dice en su artículo 8° que "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado .

Para los efectos de ésta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio ".

Este concepto mejora la definición contenida en la Ley de 1931, que distingue el servicio material del intelectual; aún cuando el segundo párrafo del artículo menciona la actividad intelectual y la material, no establece distinción al respecto .

El precepto de la actual Ley menciona que el trabajador presta un "trabajo"; éste término ocupó la atención del maestro Alberto Briseño Ruíz, diciendo: "Trabajo, se traduce como esfuerzo, con formación de sa

(17) Mario de la Cueva, Op. Cit., pág. 153

tisfactores , actividad que transforma el mundo natural; y tal es el trabajo, no puede considerarse que el trabajador preste un "trabajo", ya que presta servicios y, por éste medio, alcanza su fin que es autorealizarse, logra el trabajo, que se plasma en bienes y servicios . La definición correcta debe ser : Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un servicio personal subordinado " (18) . Consideramos que el comentario esbozado es correcto en virtud de que al trabajador se le califica por el trabajo, siendo la palabra correcta servicio .

Sólo la persona física como ente individual puede ser considerada trabajador . Un sindicato, una asociación o una coalición , no pueden tener el carácter de trabajador aún cuando se mantengan relaciones con ellas y resulten obligadas a prestar servicios .

En nuestro derecho laboral no se plasma la distinción entre obrero y empleado o trabajador de base y trabajador de confianza. El espíritu del artículo 123 Constitucional estima que sus postulados deben prote -

(18) Alberto Briseño Ruiz, Op Cit., pág 137

ger a todo prestador de servicios sin que sea factible - establecer categorías entre ellos, pues el Derecho del - Trabajo surge para proteger toda la actividad del hombre sin embargo, al marcarse la distinción de trabajador de confianza en la Ley laboral, no quebranta los principios rectores del Artículo 123 constitucional; los cuales no se destruyen, por la categoría de sus funciones.

Ahora bien, para efectos de la participación de utilidades, todos los trabajadores, en primera instancia, - tienen tal derecho, pero los trabajadores de confianza, - se les limita su percepción al tomarse en cuenta el salario del trabajador sindicalizado o de base con mayor ingreso y no el de confianza; ésto es, una vez ajustado el monto del salario después de obtener el promedio que durante el ejercicio fiscal obtuvo el trabajador sindicalizado o de base con mayor ingreso, a la suma, se le aumentará el 20%, y sobre la cantidad resultante participará de las utilidades correspondientes él de confianza.

Asimismo, cabe destacar que para esos mismos efectos, los Directores, Administradores, y Gerentes Generales de la empresa; Las personas físicas que sean propietarios o copropietarios; Los profesionales, técnicos, --

artesanos, y otros, que mediante el pago de honorarios -  
presten sus servicios sin existir una relación de traba-  
jo subordinado; así como, los trabajadores eventuales, -  
cuando hayan laborado menos de sesenta días durante el e  
jercicio fiscal de la empresa, no tienen derecho a la --  
participación de utilidades en las empresas.

## 5. CONCEPTO DE EMPRESA.

Previo análisis de este concepto, es preciso que señalemos desde un principio, que la empresa por el contenido de sus elementos en el plano jurídico, se cultiva según la disciplina que la estudia; por tal motivo, su concepción se dirige a diferentes puntos, toda vez que viene a ser en el ámbito en que se desenvuelve una creación y extensión de múltiples relaciones jurídicas de variada índole. En éstas circunstancias vale decir que existen tantos conceptos de empresa como normas a ella conciernen.

Desde el punto de vista mercantil, en lo general, la empresa no ha tenido un enfoque o definición concreta y definitiva, ya que la legislación mercantil no se ha atrevido a establecer una descripción de lo que debe entenderse por empresa, limitándose solamente a señalarla, sin ob tener una concepción.

Más prolífica ha sido la doctrina al respecto; se destaca la definición proporcionada por el maestro Jorge-Barrera Graf, al considerar a la empresa como: "La organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el --

mercado" (19), noción en la que el propio tratadista se encuentra involucrado el elemento objetivo de la misma concepción, como lo es "hacienda", el cual constituye propiamente el conjunto de bienes y derechos. Y que correlativamente al elemento subjetivo que comprende éste, al empresario y al personal que los bienes heterogéneos y desordenados en una universalidad coherente de cosas, conforma a lo que se conoce como empresa.

El Doctor Raúl Cervantes Ahumada, considera a la empresa como "universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general"(20)

Por otra parte, examinar la empresa desde el punto de vista fiscal, acarrea otras complicaciones; por ejemplo, las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consideran a la empresa como "la reunión de los diversos factores de la producción como son la naturaleza, capital, trabajo y organización, con el objeto de -

(19) Jorge Barrera Graf, Tratado de Derecho Mercantil, 1a. Edición, Editorial Ferrúa, S. A., México, 1977, pág.153.

(20) Raúl Cervantes Ahumada, Derecho Mercantil, Primer Curso, - 4a. Edición, Editorial Herrero, México, 1984, pág. 509.

alcanzar determinados fines para obtener ganancias." (21)

La legislación fiscal, al referirse a la empresa, la conceptúa como la persona física o moral que realiza actividades empresariales, considerándose como tales, las industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca, y silvícolas. Aquí se asimila indebidamente a la persona física o moral denominados para efectos fiscales contribuyentes; bástese solamente agregar que éstos son sujetos de derechos y obligaciones, sin establecer que se trate de empresas, -- las constreñidas a cumplir con las disposiciones fiscales

Es posible, que el concepto de empresa en el Derecho Mercantil y en el Fiscal, se estime un tanto restringido, en comparación con las notas proporcionadas por el Derecho del Trabajo, posibilidad que puede estar correcta, ya que la empresa tiene un significado fundamentalmente de carácter económico, y en este caso, la empresa en sentido laboral está más cerca de dicha concepción.

Lo antes dicho se confirma, en razón de que la Ley Federal del Trabajo, define a la empresa como la unidad -

(21) Pequeña y Mediana Empresa, Edición 1983, Dirección General de Comunicación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1983, pág. 13.

económica de producción y distribución de bienes y servicios. La finalidad lucrativa o no, si bien es cierto, - que no es tan importante, sí en cambio lo es, el hecho - de que se prepondera la actividad realizada en el proceso productivo como una unidad organizada, en donde se utiliza la mano de obra o fuerza de trabajo.

Sobre el particular, señalaremos que a la mano de obra o fuerza de trabajo, jurídicamente se le ha reconocido su contribución como un instrumento valioso en el procedimiento productivo y en los rendimientos obtenidos por las empresas. Por ello, nuestra Carta Magna consagra el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, derecho fundado en los principios de justicia social. Sin embargo, no obstante que constitucionalmente ésta obligación corresponde a las empresas, jurídicamente, es imputable al organizador de ese cúmulo de trabajo, derechos, elementos materiales, valores incorpóreos, coordinados para ofrecer al mercado bienes y servicios.

Por tal motivo, la empresa, sujeto de derechos y obligaciones, tiene el deber de cumplir con el mandato constitucional de participar de sus utilidades al personal que labora e interviene en la persecución de sus ob-

jetivos. Exceptuándose de la obligación de repartir uti lidades, las empresas de nueva creación durante el pri-- mer año de funcionamiento, situación distinta y con la - que no debe confundirse cuando se fusione, traspase o -- cambie de razón social. La excepción radica en el funcionamiento aunado a la nueva creación, y es el Registro Federal de Contribuyentes el que marca dicho nacimiento.

Siguiendo con ese orden, también se encuentran las-empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo durante los dos primeros años de funcinamiento, la aprobación de que se trata de un producto-nuevo, quedará en el ámbito de facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Y las empresas cuyo ingreso total anual acumulable no sea superior a seis millones de pesos, de conformidad a la Resolución emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de - febrero de 1985.

En cuanto a las instituciones de asistencia privada reconocidas por las leyes, que señala la fracción IV del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, es de desta-car que al referirse a "leyes", indica una serie de ordenamientos jurídicos, sin embargo, sólo es una ley la que

regula esas instituciones, la Ley de Asistencia Pública y Privada, expedida por la Secretaría de Salud.

## 6. CONCEPTO DE RENTA GRAVABLE.

Una vez analizados los conceptos de trabajador y empresa, factores que intervienen en el proceso productivo, toca ver de que base participan los trabajadores en las utilidades de las empresas. El inciso e) de la fracción IX del Artículo 123 constitucional acorde con el 120 de la Ley Federal del Trabajo, precisa de que base participarán señalando; "Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará en cuenta como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Im puesto Sobre la Renta."

El término "renta" proviene del latín "reddita", que significa utilidad o beneficio que rinde anualmente una cosa, o lo que de ella se cobra. La Ley del Impuesto Sobre la Renta, claramente define el concepto de renta gravable como: La cantidad sobre la cual el contribuyente pa ga el impuesto sobre la renta; se obtiene de la diferencia entre los ingresos acumulables en un ejercicio y las deducciones autorizadas por la ley, de la resta que resul te se obtendrá una utilidad o pérdida fiscal; a la primera se aplicará el porcentaje respectivo, del cual partici parán los trabajadores, sin hacer ninguna deducción ni es tablecer diferencias entre las empresas. El citado porcen

taje lo fija la Comisión Nacional para la Participación - de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. (22)

Previo análisis de la renta gravable, es preciso hacer algunas reflexiones sobre la materia que la regula; - El Derecho Fiscal es la rama encargada de estudiar entre otros, los impuestos, como es el caso del Sobre la Renta, mismo que en su concepción ha sufrido reformas. Desde fines del año de 1982, la economía mexicana se encuentra en medio de una crisis caracterizada por una fuerte infla---ción que amenaza convertirse en hiperinflación; por graves desequilibrios en el sector externo que debilitan a - la planta productiva nacional; por un desempleo creciente, la pérdida del poder adquisitivo del salario, y por un de---terioro de las Finanzas Públicas. Para abatir lo anterior, se dió marcha al Programa Inmediato de Reordenación Econó---mica, que continúa acciones urgentes cuya finalidad era - combatir la inflación, proteger el empleo, y recuperar la capacidad de crecimiento de la economía. Posteriormente, - ocurrierron los terremotos de 1985, y la estrepitosa caí---da de los precios del petróleo a principios de 1986. Am---bos eventos alteraron sustancialmente el entorno económi---co global, sin que escapase el sector obrero, tan es así, que en ese lapso se presentaron un cúmulo de objeciones en

(22) Artículos 10 bis y 108 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Edición 1987, Publicada por la SHCP.

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La reforma fiscal de 1987, ataca directamente esos problemas para restituir el equilibrio del sistema tributario y alentar la inversión, pero uno de sus objetivos específicos es combatir la evasión fiscal, la cual redundará en beneficio de la clase trabajadora con respecto al correcto pago de la participación de utilidades. Además, así con el propósito de que no se rompa la armonía con los puntos resolutivos de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; durante los años de 1987 a 1990, los contribuyentes que realicen actividades empresariales, excepto los menores, deberán determinar la renta gravable base del reparto de utilidades, considerando las disposiciones que integran el Título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Ya que a partir de 1991, dejará de aplicarse el sistema tradicional para efectos de participación de utilidades, por el cual se establece el procedimiento para obtener la renta gravable a que se refiere el precepto constitucional.

En realidad, lo que sucederá será sólo una reubicación de disposiciones que no modifican en absoluto la base actual de participación, la que se determina de la si

guiente manera : "La utilidad fiscal del ejercicio se -  
determina disminuyendo de la totalidad de ingresos acu-  
mulables obtenidos en el mismo, las deducciones autori-  
zadas por éste Título, salvo las señaladas en los artí-  
culos 22 fracción IX y 51 de ésta Ley. La pérdida fis-  
cal será la diferencia entre los ingresos acumulables -  
del ejercicio y las deducciones autorizadas por ésta -  
Ley, salvo las señaladas en los artículos 22 fracción -  
IX y el 51 de la misma , cuando el monto de aquéllos -  
sea inferior al de éstas... "

"Para los efectos de la participación de los traba-  
jadores en las utilidades de las empresas, se entenderá  
que la renta gravable a que se refiere el inciso e) de  
la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Polí-  
tica de los Estados Unidos Mexicanos, es la utilidad -  
fiscal señalada en éste artículo ". (23)

(23) Artículo 10 bis de la Ley del Impuesto sobre  
la Renta. (Sistema Tradicional). Edición --  
1984, publicada por la S.H.C.P.

## 7. FUENTES DE DERECHO EN LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Tradicionalmente, tres fuentes han dado origen al De recho; las reales, las históricas y las formales. Entendemos por fuentes de derecho, la expresión que indica los procedimientos de creación de las normas del orden jurídico.

Las Fuentes Reales, son los hechos que el legislador observa para, posteriormente, si tal es su criterio, dar las normas que regulen el orden social.

Por Fuente Histórica, se entiende como el conjunto de instituciones jurídicas que tuvieron vigencia en otras épocas y que sirven hoy de antecedente a las modernas ins tuciones jurídicas.

Las Fuentes Formales, cuando se pretende referir a los procedimientos que hacen surgir el derecho objetivo; suelen dividirse en mediatas e inmediatas, las primeras son la Doctrina y los Principios Generales del Derecho, y las segundas, la Legislación y la Costumbre.

En México, la principal fuente formal del derecho es

la legislación, y de ella deriva la totalidad del orden jurídico.

Las Fuentes de Derecho en materia de Participación de Utilidades son: Las sentencias o laudos de los tribunales laborales, los contratos individuales o colectivos de trabajo, y la ley; aunque en el sistema jurídico mexicano única y exclusivamente son fuente de la participación de utilidades; los contratos colectivos de trabajo, la ley, las resoluciones que emite la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y las resoluciones y repartos adicionales que dicta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que se refiere a las Sentencias o Laudos de los Tribunales del Trabajo, en nuestro país, no son génesis de esta prestación laboral, como ocurre en otros países; puesto que la intervención que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sólo están facultadas para conocer de demandas de los trabajadores, cuando a éstos se les niegue el pago correspondiente, una vez, que la empresa haya determinado el reparto de utilidades, o bien cuando no se cumplan con las disposiciones en la materia y por ende los trabajadores emplazan a huelga a la empresa, únicos casos en que procede la intervención de la Junta,

lo cual no significa que el laudo que se emita, en el caso de que sea a favor de los trabajadores, origine ésta - la participación de utilidades.

Los contratos colectivos de trabajo, sí son fuente de derecho, pues en las revisiones respectivas los trabajadores pretenden rebazar el porcentaje fijado por la Comisión Nacional para la Participación de Utilidades (10%) o buscan la posibilidad de que se les anticipen cantidades de dinero a cuenta de esta prestación, las cuales serán descontadas al momento de determinar las utilidades, o bien, en caso de existir pérdidas, las cantidades pagadas con antelación quedarán a título de gratificación, y con ello se crea, ya sea un porcentaje mayor o un beneficio económico.

Al respecto, el maestro Baltasar Cavazos Flores, señala un criterio distinto del anotado, diciendo: "Como la participación de utilidades obligatoria difiere del salario, no es posible que se negocie al discutirse los contratos colectivos de trabajo. Su aplicación no podrá variar de empresa a empresa, sino su fijación quedará sujeta a los estudios e investigaciones que para tal efecto lleve a cabo la Comisión Nacional, sostener lo contrario equivaldría a convertir el reparto de utilidades y el propio contrato colectivo de trabajo en fuentes de discordia, de desconfianza y -

de lucha." (24)

De la apreciación anterior, observamos que ésta última afirmación contradice lo asentado en primer término; no estamos de acuerdo con lo anotado por el maestro Baltasar Cavazos Flores, en virtud de que consideramos que la búsqueda del equilibrio capital-trabajo, se da precisamente en las revisiones contractuales; y la participación de utilidades no queda al margen de ese espíritu combativo en la mesa de negociaciones, ésta idea la comparte Alfonso Álvarez diciendo: "Este derecho no obstante de su origen legal no es ajeno al principio de que los beneficios que la ley señale como protectores de clase para los trabajadores, dentro de lo que queda comprendido, la participación de éstos en las utilidades de las empresas, además de no ser renunciables, se entienden como mínimos, es decir, que no pueden ser afectadas en parte o en todo, pero sí pueden ser superiores a los que la ley establece, por voluntad de los contratantes. Lo que significa que el sector trabajo puede mejorar el porcentaje." (25)

La Ley Federal del Trabajo y su Reglamento de los Artículos 121 y 122, son fuente del derecho a la participación de utilidades, al prever la forma y términos del reparto, y de la creación de un organismo denominado Comi---

(24) Baltasar Cavazos Flores, Opus Cit., pág., 181

(25) Alfonso Álvarez Friscione, Opus Cit., pág., 88

sión Nacional, que tendrá como función única la de fijar el porcentaje que corresponde percibir a los trabajadores de conformidad a la renta gravable de las empresas. Asimismo, consideramos que son fuente de esta prestación las Resoluciones que emite la Comisión Nacional para la Participación de Utilidades, pues no sólo se constriñe, como veremos más adelante, de dictar el porcentaje previamente aludido, sino que regula además algunos aspectos en la materia.

Por último, señalamos que al ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Autoridad del Trabajo en materia de Participación de Utilidades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 523 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, ésta tiene la facultad de emitir las resoluciones que recaigan con motivo de la presentación de un escrito de objeciones por los trabajadores en contra de la declaración anual de impuesto a los ingresos de las sociedades mercantiles. De igual manera, consideramos fuente de participación de utilidades, los Repartos o Repartos Adicionales que emite la citada Secretaría, en el ámbito de sus facultades de vigilancia y comprobación a las empresas, toda vez que al ejercerlas, arrojan resultados que modifican la renta gravable y por ende la de participación de utilidades.

## 8. NATURALEZA JURIDICA.

Una vez analizados los factores que intervienen o determinan la participación de utilidades, estamos en condiciones de señalar su naturaleza jurídica. Numerosos tratadistas sostienen que este derecho es una forma de remuneración laboral, lo cual no nos deja alguna duda sin embargo, otros, sustentan criterios distintos, como los siguientes:

1. Que la participación de utilidades configura un medio de pago asimilable al salario diferido, así como, una forma de integrar el salario dentro del contrato de dos tesis distintas, ya que a la primera se le considera ajena al salario, es decir, una de las formas que puede asumir éste; la segunda, no aclara si la participación es o no parte del salario.

2. Que la participación de utilidades es un complemento del salario, pero sin tomar parte de él, por consiguiente se trata de un suplemento del salario del cual no pasa a formar parte integral del mismo. Aquí hay que destacar que se trata de un complemento, pues de lo

contrario, en caso de que no existieran utilidades, disminuiría el salario al formar parte de éste, y viceversa. Sin embargo, el salario tiene como elementos esenciales - la fijeza y la seguridad, en tanto la participación es variable y aleatoria. Al respecto, Alfonso Alvírez Friscione, dice: "De ahí que pueda rebatirse la tesis de que la participación es un complemento del salario, si consideramos que lo principal en el proceso productivo, lo único no consumible por las partes, es la utilidad real. Más lógico sería entonces llegar a la conclusión inversa, de que el salario es un complemento de la participación en el beneficio último. Creemos empero, que ambos son institutos distintos aunque relacionados, como lo son el capital, sin dividendos y el rendimiento neto. Si bien es cierto que suene claro lo anterior, también lo es, que el hecho de aceptarlo sería derrumbar toda una teoría la cual tiene fuertes cimientos, tan es así que se está en búsqueda de mecanismos modernos para abatir su deterioro; por nuestra parte la deseamos." (26)

3. Que la participación de utilidades constituye una institución jurídica que desborda la teoría general del salario y marca futuras rutas y situaciones político-sociales, además no hace referencia al trabajo empleado, sino al beneficio obtenido; no se refiere al proceso laboral, sino al proceso económico; no al esfuerzo, sino al -

(26) Alfonso Alvírez Friscione, Op. Cit., pág. 37.

resultado. De ahí que su naturaleza jurídica no pueda estimarse propiamente laboral, toda vez que no deriva del intercambio trabajo-salario, sino de los fenómenos económicos; tan es así que a pesar de que los trabajadores hayan hecho un gran esfuerzo durante el ejercicio fiscal de la empresa, ésta en su declaración de impuesto sobre la renta manifiesta pérdidas y por ende no reparte utilidades.

4. A la participación de utilidades voluntaria se le ha pretendido considerar como un contrato de sociedad, no obstante que las dos instituciones son distintas. En la sociedad se reúnen dos o más personas con objeto de poner su esfuerzo o su capital, o la combinación de ambos en de terminada empresa, afectándole las pérdidas o beneficiándole las ganancias obtenidas. En la participación voluntaria, al trabajador no le afectan las pérdidas. Por otra parte, algunos autores señalan que también se puede considerar como un contrato accesorio, mediante el cual los trabajadores adquieren el derecho en una parte de las utilidades, sin participar en las pérdidas, considerándolos no como asociados o socios del patrón, sino entes que coadyuban en la producción. En relación a lo anotado, Planiol nos dice: "El sistema de participación en los beneficios no cambiará la naturaleza del contrato. La parte de beneficios atribuida

a cada obrero o empleado es un suplemento del salario, variable en su cantidad, pero que queda como accesorio. El elemento principal de la remuneración es siempre el salario... Si la casa se organiza en verdadera asociación cooperativa donde el salario entero depende de las ventas, el contrato cambiará de naturaleza y se convertirá en una sociedad." (27)

Por otra parte, no podemos dejar de citar la tesis de Plusvalía de Carlos Marx, la cual entraña una relación estrecha con el objeto de este estudio; éste plantea es su crítica el modo de producción capitalista, misma que se basó en una redefinición de algunos términos; entre los que destacaron, los de mercancía-valor, plusvalía, y capital.- Por lo que se refiere a la Plusvalía, su análisis, Marx lo establece de la siguiente forma: En cuanto es una mercancía la fuerza de trabajo tiene un valor. Ese valor se fija por el monto necesario para asegurar la sobrevivencia del trabajador y de su familia. Para obtenerlo, el obrero entrega, enajena, su fuerza de trabajo al capitalista. Esta alienación económica que es fuente de la alienación religiosa, política, filosófica y social, consiste en que el productor no es dueño de su trabajo, ni de los bienes que produce. En efecto, si una costurera cose 10 pantalones -- por día y su salario, fijado de acuerdo con el trabajo so-

(27) Planiol según Alberto Brenanutz, Opus Cit., pág. 111.

cialmente necesario para esa producción, equivale al valor de 2 pantalones, hay 8 pantalones de los que se apropia el capitalista. Esos 8 pantalones son la plusvalía -- producida por el trabajo del obrero. En resumen, podemos concluir que la apropiación privada de la plusvalía constituye el núcleo del modo de producción capitalista. Dice Marx; "Plusvalía es la forma monetaria del producto social excedente.", en ella está el origen del capital, de la ganancia y de la renta. Dicho de otro modo, la plusvalía es la forma monetaria de esa parte de la producción -- que el trabajador abandona al propietario de los medios de producción sin recibir nada a cambio; y es la participación un medio de recuperar parte de esa plusvalía.

Por último, señalaremos las características de la -- participación de utilidades, son:

- a) aleatoria;
- b) obligatoria;
- c) régimen estrictamente legal;
- d) variable;
- e) ajena al salario, protección similar;
- f) obligación empresarial;
- g) un derecho colectivo que se individualiza.
- h) imprescriptible para el conjunto de los -- trabajadores, prescriptible para cada uno.

Por tanto, de ninguna manera deben confundirse los - salarios y gratificaciones o cualquier percepción que re-

ciba el trabajador a cambio de su servicio subordinado, -- con el derecho que el mismo tiene de participar en las uti lidades, porque la ley le ha dado un concepto distinto. -- Ese derecho, se considera de naturaleza especial, pues le corresponde al trabajador por ser partícipe en el proceso productivo, cuyos resultados provienen de la acción conjun ta del capital y trabajo. Por consiguiente, el pago de una gratificación no equivale al pago de la participación de - utilidades, en virtud de tratarse de dos conceptos distin- tos e independientes entre sí; cada uno tiene su naturale- za jurídica. Aquí hay que destacar, la actuación que en la actualidad tiene el Congreso del trabajo, al asesorar a -- los trabajadores sobre la materia, principalmente, cuando las empresas declaran pérdidas, ya que en vez de canalizar su orientación para que éstos hagan valer su derecho colec tivo de objetar la declaración de impuesto sobre la renta, lo hacen, interviniendo entre la empresa y los trabajado- res, a efecto de que éstos últimos reciban una gratifica-- ción de "x" número de días de salario, a fin de que no in- terpongan el derecho citado; lo cual va en contra de la na turaleza jurídica de esta prestación laboral, y en conse-- cuencia, obstaculiza las facultades de vigilancia y compro bación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## CAPITULO II

## C A P I T U L O   I I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

1.    Antecedentes Históricos de la participación de Utilidades en el Extranjero.
  - A) Sistema Voluntario o Contractual.
  - B) Sistema Legal u Obligatorio
  - C) Otros Procedimientos
  - D) Sistema Adoptado en el Derecho Mexicano.
  
2.    Antecedentes Históricos de la Participación de Utilidades en México.
  - A) La Aparcería.
  - B) El Partido.
  
3.    Congreso Constituyente de 1856 - 1857
  
4.    Congreso Constituyente de 1916 - 1917
  
5.    Legislaciones Estatales, después de la Promulgación de la Constitución de 1917.
  
6.    Ley Federal del Trabajo de 1931.
  
7.    Reformas Constitucionales de 1962.
  
8.    Primera Resolución de la Comisión Nacional para la

Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

9. Ley Federal del Trabajo de 1970.
10. Segunda Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
11. Tercera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

## 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN EL EXTRANJERO.

A fin de comprender la evolución del derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas en México, es necesario remontarnos a su génesis y a los sistemas que adoptó esa prestación laboral, así como, sus procedimientos.

En Francia se encuentra el antecedente más remoto, - en que por primera vez los trabajadores recibieron parte en las utilidades de las empresas. Jean Leclair, hijo de un zapatero de Yonne, fue el precursor de este derecho al implantarlo entre sus cuarenta obreros de un taller de cristalería y pintura, en 1842. En 1843, reparte 12,226 francos de oro como compensación al esfuerzo de sus trabajadores.

La innovación introducida por Leclair en el tratamiento de los obreros, despertó una serie de críticas entre los empresarios y los trabajadores, y fue objeto de - recias polémicas entre los economistas de aquella época, - lo cual no impidió que la práctica del procedimiento se -

generalizara en otros países de Europa. Tal fue la voga que en 1889 se realizó un Primer Congreso Internacional que tenía como finalidad la de adoptar, formular, concretar y darle cauce a la iniciativa de creación de un sistema legal de participación de utilidades. (28)

León Fauchet, la consideró como; "La aurora de una-transformación social."

Wolowski, veía en la participación "una etapa hacia la supremacía del asalariado."

Federico Bastiat, estimó que el "reparto de utilidades no era una revolución entre las clases sociales, sino una gratificación ingeniosa dada a los trabajadores, bajo una forma que no era precisamente nueva y que se quería pasar como una adición al socialismo." (29)

Al igual que Francia, también puede considerarse -- pionero de este derecho a Inglaterra, ya que en 1846, em pieza a desarrollar ese sistema, de tal modo que en 1906 habían 65 establecimientos que repartían utilidades a --

(28) Jesús Hernández Saucedo, Aspectos Contables y Fiscales de la Participación de Utilidades a los Trabajadores, México, 1965, pág. 13 y 55.

(29) Conceptos tomados de la Obra de Alberto Bremauntz, Opus - cit., pág. 57.

a los trabajadores. Alemania en 1914, existían 30 empresas que participaban; 10 en Suiza; 2 en Italia; y 2 en los Países Bajos.

En América, México es el primer país que incorpora en una Constitución, el derecho al reparto de las utilidades, sin embargo, en la práctica los Estados Unidos de Norteamérica desde 1885, han hecho partícipes a los trabajadores, aunque las razones fueron de índole puramente económico, repartiéndolo hacia el año de 1914, 30 empresas más tarde, en 1947 constituyen el Council of Profits Sharing Industries, con la finalidad primordial de promover ese derecho. También incorporaron en su legislación el reparto de utilidades entre los trabajadores, Chile, Venezuela, Ecuador, Bolivia y Colombia.

La URSS por acuerdo de los Comisarios del Pueblo de fecha 17 de junio de 1924, establece que los empleados de las empresas industriales y comerciales del Estado o Cooperativas, podrán, después de un acuerdo especial por escrito con las empresas recibir la remuneración de su trabajo bajo la forma de un porcentaje de beneficios netos sobre la cifra de los negocios; más adelante, en el año de 1925, expiden el Reglamento de ese Acuerdo.

Los sistemas adoptados en los diversos países, por concepto de participación de utilidades, son los siguientes:

#### A) SISTEMA VOLUNTARIO O CONTRACTUAL.

Es mediante un acuerdo expreso o tácito, convenido en forma libre, cuyo objeto consiste en que los trabajadores reciben sumas en efectivo, mismas que pueden variar según el éxito de la empresa. En ese sentido podemos decir que más que la mejoría económica de los obreros, se busca la cooperación y fidelidad de éstos, con objeto de incrementar la producción y lograr una buena administración en las empresas.

El sistema voluntario, no reconoce algún derecho a los trabajadores respecto de las utilidades de la producción, quedan al arbitrio del patrono. A los Estados Unidos corresponde ser el país precursor de este sistema.

En México, se aplicó este sistema en ausencia de una legislación, hasta que se produjeron las reformas y adiciones a las disposiciones laborales de 1962, las cuales se analizarán más adelante.

## B) SISTEMA LEGAL U OBLIGATORIO.

Este sistema consiste en incorporar en una ley, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, sobre un porcentaje o cantidad determinada. Ha sido adoptado en Brasil, Venezuela, España, y desde luego, México. A diferencia del sistema voluntario en el que las partes fijan las cantidades a repartir, el método legal se establece a través, como de su propio nombre lo indica, de una ley.

## C) OTROS PROCEDIMIENTOS.

Con la finalidad de encontrar el sistema adecuado por el cual se repartan las utilidades a los trabajadores de la forma más justa, algunos países han implantado otros procedimientos tales como:

India: ideó una fórmula intermedia entre los sistemas voluntario y obligatorio, consistente en que los Tribunales del Trabajo, después de estudiar las circunstancias empresariales y examinar los beneficios netos arrojados en cada ejercicio, fijan la cuota que corresponde a los trabajadores.

Yugoslavia: El sistema utilizado para el reparto de las utilidades, funciona sobre la base de que se trata de un país socialista, en el cual no existe la propiedad privada de los medios de producción, sino que éstos son propiedad del Estado, quien los entrega a los obreros sólo para su producción. La remuneración que reciben los trabajadores, está relacionada no con las utilidades que obtienen las empresas, sino con la superación de los planes y estándares fijados tanto al trabajo individual como de la empresa.

China: Estableció que al término de un ejercicio, y después de haber deducido los dividendos y fondos de reserva, si quedaba un excedente, éste se repartiría entre los trabajadores, considerándolo como una gratificación o como una participación de utilidades, quedando al arbitrio de los empresarios establecer las reglas para el pago de dichas cantidades.

Alemania: En general se puede resumir en tres tipos de planes; los que mayor significación tienen son los siguientes: 1) Posesión de Acción por parte de los trabajadores en la empresa; 2) Coparticipación en la empresa y 3) Dividendos de Salario. De éstas formas los obreros par

participan de las utilidades en las empresas. (30)

Luxemburgo: En este caso, no existe ninguna norma de rango jurídico que aborde el tema sobre la obligación del pago de reparto de utilidades, sin embargo, opera el sistema de cogestión.

La Cogestión es uno de los fenómenos más interesantes del mundo socioeconómico y legal de nuestro tiempo, - tiene por objetivo proporcionar parte de la desigual distribución de la riqueza entre las diferentes clases sociales; entendiéndose que una política basada exclusivamente - en mejora de salarios, acabaría desestabilizando el nivel de precios, y por lo tanto el empleo y la expansión económica. (31)

El maestro Alvaro Garralda Valcarcel, nos dice al -- respecto: "Entendemos por cogestión de los trabajadores - toda forma de participación de los mismos, cualquiera que sea la extensión o grado de la misma en la gestión de la - empresa, juntamente con el titular o representante del ca

(30) Alfonso Alvarez Friscione, Opus Cit. pág. 223,ss.

(31) José Luis Domínguez Garrido-Carlos Molero Manglano, La Participación de los Trabajadores en la Empresa en los países del Benelux, 1a. Edición, Instituto de Estudios Sociales, -- Ministerio del Trabajo, España, 1979, pág. 135.

pital. Damos, pues, a la palabra cogestión un sentido genérico y amplio, en el cual pueden caber las diversas atribuciones que el Derecho Alemán concede a los trabajadores en la dirección de establecimientos y empresas." (32)

#### D) SISTEMA ADOPTADO EN EL DERECHO MEXICANO.

Conforme al Derecho Positivo Mexicano, existen dos sistemas respecto al derecho de los trabajadores a participar de las utilidades en las empresas:

- 1.- El establecido en la Legislación Mercantil; y
- 2.- El que deriva de la Legislación del Trabajo.

La Ley de Sociedades Mercantiles en su Artículo 114, establece: "Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones que corresponda."

El objeto de la aportación en este caso, viene a ser la fuerza de trabajo; en consecuencia, ninguna persona, -

(32) Alvaro Garralda Valcarcel, La Participación de los Trabajadores en la Dirección de las Empresas en Alemania, I<sup>a</sup>., Edición, Instituto de Estudios Jurídicos, España, 1967, -- pág. 36.

ni la sociedad misma, ni sus acreedores, pueden obtener -- coactivamente la prestación prometida; de aquí que no pueda concederse a esta clase de aportaciones un valor objetivo. Por tales y obvias razones, se ha difundido que -- las acciones propiamente, ya que no representan una parte del capital, no son transmisibles y no tienen derecho a -- reembolso en caso de liquidación de la sociedad. En México, hasta la fecha no han alcanzado éxito, en virtud de -- que no existe reglamentación, sin embargo, hay que tener en cuenta que esa ley, tenía la idea de hacer factible -- que el medio más adecuado para lograr el cumplimiento de la participación de utilidades a los trabajadores era ese sistema.

## 2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN MEXICO.

A fin de comprender los alcances del Derecho Mexicano del Trabajo en materia de participación de utilidades, expondremos históricamente en los incisos posteriores los ordenamientos legales, que han servido de base a nuestro actual sistema jurídico. Así, nos dice el maestro Lucio Mendieta y Nuñez; "no tenemos noticias exactas sobre las condiciones de trabajo en la época precolonial; en realidad la escasa información deriva de meras suposiciones -- que de datos ciertos, nada se sabe respecto de las horas de trabajo y salario, de las relaciones de trabajo, no -- obstante que pese a la existencia de la esclavitud, de--- bieran frecuentemente establecerse relaciones con artesanos y obreros libres." (33)

Las Leyes de Indias, en rigor se trata de la primera legislación dictada en el mundo, cuyas disposiciones no -- correspondieron a esa época, pues se vivía un sistema de explotación en el que no se aplicaba dicho contexto legal no obstante, constituye un informe legislativo en el que no se estableció nada relacionado con la participación de

(33) Lucio Mendieta y Nuñez, según Nestor De Buen, Opus Cit., - pág. 264.

utilidades. (34)

En los Sentimientos de la Nación, pronunciados por Don José María Morelos y Pavón, en 1813, expresa: "Que como la buena Ley es superior a todo hombre, estas deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderar la opulencia y la indigencia, de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto." (35)

Hacemos nuestra la opinión de Mario de la Cueva, al decir que "La Declaración de Derechos de aquella asamblea es uno de los más bellos documentos jurídicos del siglo XIX, y posee de acuerdo con el pensamiento de su tiempo, un hondo sentido individualista y liberal." (36)

El status social de los trabajadores durante los primeros años de independencia, no había mejorado con la consumación de ésta, demasiado ocupados en la política los gobiernos que sucedían al poder, viviéndose un estado de anarquía y de inseguridad social.

(34) Mario de la Cueva, Opus Cit., pág. 40

(35 y 36) Ibidem., pág. 40

Por la falta de información respecto a la época previa a la promulgación de la Constitución de 1857; se menciona que para el año de 1823, los trabajadores laboraban 18 horas en una jornada, con un salario de 2½ reales; para la mujer obrera y los niños se destinaba un real semanario. Pero más grave aún, resulta que 31 años más tarde, siendo 1854, los obreros percibían salario de 3 reales diarios, sin que la jornada hubiera disminuído en más de una hora.

(37)

#### A) LA APARCERIA.

Se ha querido semejar la aparcería como una de las formas de participación de utilidades, existiendo entre ambas distinciones apreciables. En la doctrina, se discute si el contrato de aparcería, es realmente un contrato de sociedad o de arrendamiento, en el que predomina el primero. Sin embargo, cualquiera de los caracteres con que se le califique, no puede confundirse con la participación de utilidades, ya que "el aparcerero disfruta de los beneficios ya sea como socio o como arrendatario, pero nunca como trabajador dependiente de un patrón, ni tampoco de un salario o retribución fija" (38)

(37) Nestor de Buen, Opus Cit., pág. 272

(38) Alberto Eremauntz, Opus Cit. pág. 59, ss.

Fuente del sistema de aparcería rural, no existen datos que nos hagan saber el que se hubiese practicado la -- participación de utilidades.

#### B) EL PARTIDO.

La prestación adicional al salario que gozaban los -- mineros de Pachuca y Real del Monte, conforme a las Orde-- nanzas de 1766, consistía en que independientemente de -- los salarios de los trabajadores, tenían derecho al 50% -- del metal extraído, despues de descontar lo fijado en su -- jornada de trabajo. Este beneficio se le denominaba "Par-- tido", y motivó serias dificultades tanto entre los traba-- jadores, como éstos con los patrones, provocándose varios-- tumultos al decidir éstos últimos con apoyo y autoriza-- ción de las autoridades, abolir definitivamente el "Parti-- do", y como consecuencia se fijó una nueva tarifa de sala-- rios. (39)

Como podemos observar, ésta prestación no era propia-- mente el de la participación de utilidades. Y aún más, -- los dos anteriores casos, no conforman la verdadera idea -- del derecho que nos ocupa.

(39) Ibidem, pág. 60.

Constituyente de 1856-1857, el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, habló del derecho del trabajo, a recibir un salario justo, y a participar en los beneficios de la producción por los trabajadores; es la primera voz histórica que hace eco en favor de dicho derecho.

A fines de 1914, apareció en México un folleto bajo el título de "Problema Agrario y Emancipación del Peón y Proletarios Mexicanos", que se le conoció por su contenido como la "Ley de Antonio Sarabia", en honor de su autor en la cual se proponían medidas para superar las condiciones de vida de los trabajadores, incluyéndose el derecho a la participación de utilidades. (40)

Las ideas expuestas en ese folleto, si bien es cierto, que constituyen un antecedente a las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional de 1917; también lo es que no se puede afirmar que esas ideas fueran fuente de inspiración del Constituyente de Querétaro.

(40) Francisco Lerdo de Tejada, Manual Práctico de Repartición de Utilidades, 1a. Edición, Bibliográfica Omeba, Argentina, 1966, pág. 56.

### 3. CONGRESO CONSTITUYENTE 1856-1857.

Al consumarse el triunfo de la revolución de Ayutla, que permitió la expulsión definitiva del General Santa -- Anna del poder; el Presidente Ignacio Comonfort nombrado en sustitución del General Juan Alvarez, el 11 de diciembre de 1855, convoca a la reunión de un congreso constituyente a celebrarse en la ciudad de México, el 17 de febrero de 1856, con la finalidad de formular un proyecto de constitución. Al ser sometido a discusión el proyecto, los constituyentes influidos por un espíritu liberal de -- aquél entonces, concentraron sus ideales en la salvaguarda de las libertades de la industria y comercio, ignorando la materia de Derecho del Trabajo.

En tal forma que se confundió la libertad para dedicarse a la industria con la protección que requerían los obreros para mejorar sus condiciones socio-económicas. En este estudio, no haremos referencia con detalle a las incidencias del Congreso, sin embargo, pese a que en la -- Carta Magna de 1857, no se consagró en sus prerrogativas -- ningún derecho social, en las discusiones del proyecto se elevaron voces de demanda de singular importancia; destacándose los discursos de los diputados por el Esta---

do de Jalisco, Ignacio Vallarta e Ignacio Ramírez.

El diputado Ignacio Vallarta, el 8 de agosto de --- 1856, hizo referencia en su discurso al Artículo 17, relativo a la libertad de trabajo, oponiéndose a su texto: " porque en mi sentir, sus palabras van más lejos de la disposición que debe contener...".

Por su parte, el diputado Ignacio Ramírez "El Nigromante", en su intervención del 7 de julio de ese mismo año, se pronunció en una defensa indomable por los derechos de los trabajadores, no reconocidos en el proyecto; fue el primer legislador que en México hizo referencia al derecho de la participación de los trabajadores en -- las utilidades de las empresas. Su intervención en el debate congresional, constituye el primer antecedente -- constitucional sobre la materia, en la que se puede claramente encontrar raíces de un Derecho Social. Ignacio Ramírez se expresó en ese máximo foro, de la siguiente manera:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión, es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y con-

tinuos trabajos arranca de la tierra, y a la espiga que alimenta y a la seda y al oro que engalanan a los pueblos; en su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquina y la deforme piedra en magníficos palacios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que exista el valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo."

"Pues bien, el jornalero es un esclavo; primitivamente lo fue del hombre; a esa condición lo redujo el derecho de la guerra, terrible sanción del derecho divino; como esclavo nada le pertenece, ni su familia ni su existencia, y el alimento no es para el hombre máquina un derecho, sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios. En diversas épocas, el hombre productor, emancipándose del hombre rentista, siguió sometido a la servidumbre de la tierra; el feudalismo de la Edad Media, y el de Rusia, y el de la tierra caliente, son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores."

"Así es que, el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir-

en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero, no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario. La escuela económica tiene razón en proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y bienes raíces; los economistas completarán su obra adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital trabajo"

"¡ Sabios economistas de la comisión, en vano proclamáis la soberanía del pueblo mientras priveis a cada jornalero de todo fruto de su trabajo, y lo obligueis a comerse su capital y le pongais en cambio una ridícula corona sobre la frente. Mientras el trabajador consume sus fondos bajo la forma de salario y ceda sus ventas -- con todas sus utilidades de la empresa al socio capitalista, la cauda de ahorro es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora, el inmediato productor para todas las riquezas no disfrutará de ningún crédito mercantil en el mercado, no podrá ejercer los derechos de ciudadano, no podrá educar a su familia, no podrá instruirse, perecerá de miseria en su vejez y en sus enfermeda-

des!" (41)

La iniciativa sobre el derecho de los trabajadores - para dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario, no encontró eco en la asamblea, si bien es cierto, que no fue discutido, también lo es, que simplemente se ignoró. Sin embargo, los pensamientos de Ignacio Ramírez encierran sin tela de duda, que vislumbró la previsión de seguridad para los trabajadores; se anticipó al salario remunerador y comprendió como un derecho legítimo y no como una dádiva, la participación en las utilidades de las empresas.

(41) Francisco Zarco, según Fernando Lerdo de Tejada, Opus ---  
Cit., pág., 53, ss.

#### 4. CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917.

El movimiento armado de 1910 no implicaba en sus ini cios pronunciamientos de tipo social, pues del "Plan de San Luis" solamente se infiere el desplazamiento del poder al General Porfirio Díaz, lo cual se confirma al consumarse el triunfo Maderista, que inclusive conserva en toda su estructura la esencia del antiguo régimen. Posteriormente, al nacimiento del "Plan de Guadalupe", en 1913 se nombra a Venustiano Carranza primer Jefe del "Ejército Constitucionalista", bajo la condición de que en caso de derrocar del poder al usurpador Victoriano Huerta, se encargaría interinamente de la Presidencia de la República, a efecto de convocar a elecciones generales una vez conso lidada la paz. También en esta etapa no se plasmaron exi gencias sociales, sin embargo, éstas se irían gestando -- conforme transcurrían los enfrentamientos.

Al quedar establecido en pleno el Congreso Constituyente de 1916-1917, se habla por fin del problema obrero en toda su dimensión, en el que se discute la convenien-- cia de incluir en la Constitución, disposiciones en materia de Derecho del Trabajo.

La comisión de legislación quedó integrada por los señores Licenciado José Natividad Macías, Alfonso Gravioto, Luis Manuel Rojas, Manuel Andrade Priego y Juan N. -- Frías, quienes el 6 de diciembre de 1916 dan lectura al proyecto, en el que únicamente se pronuncian reformas a los artículos 5° y 73 de la Constitución de 1857.

La proposición de incluir normas reglamentarias del Trabajo en la Carta Magna, provocó acalorados debates; algunos diputados señalaban que tales disposiciones quedaban fuera de lugar, otros consideraban se incluyeran en el artículo 5°, y otros más en el 73. Sin embargo, a pesar de las discrepancias surgidas entre los constituyentes, se aceptó en el Congreso la opinión de que lo más importante era que se tratase el grave problema obrero, sin que fuera obstáculo que artículos lo normaran. El 13 de enero de 1917, se dió lectura en la asamblea a una ponencia en la que se proponía un nuevo proyecto al artículo 5° y la creación de un Título VI, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", que contenía disposiciones laborales.

(42)

El Diputado Constituyente por el Estado de Veracruz,

(42) Francisco Lerdo de Tejada, Opus Cit., págs. 61 y ss.

Carlos L. Gracidas, en el debate del artículo 5º, el cual forma parte de los antecedentes del 123, se pronunció el 27 de diciembre de 1916, en una encendida defensa por el derecho de los trabajadores en las utilidades de las empresas, diciendo; "Soy partidario de que el trabajador, - por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota...", continua diciendo; "Luego quedamos en que la justa retribución será aquella en que sin perjudicar el precio del producto elevándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades, lo que se hace con el dividendo de acciones, sin gravar las acciones mismas, sin gravar el negocio, lo que se hace individualmente entre el que establece un negocio o busca un socio industrial con poco capital, repartiéndose dividendos sin que la magnitud de los dividendos quiera decir aumentar el precio del producto. Esa tendencia señores diputados ha sido la de los sindicatos y fue la de la Revolución." (43)

Previos debates y reuniones celebrados en la casa del Ingeniero Pastor Rouaix; la comisión encabezada por el General Francisco J. Mújica; tomó en consideración la

(43) Alberto Bremauntz, Opus Cit., pág., 60

la opinión expuesta, y con fecha 23 de enero de 1917, formuló su dictamen definitivo del artículo 123.

Para justificar la inclusión del derecho a la participación de utilidades, la comisión dictaminadora explicó "Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta comisión -- exagerada y ruínosa para los empresarios, pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeña sus labores con más eficacia, teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia, y desaparecerán los conflictos entre unos y otros con motivo de la cuantía del salario". (44)

Las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional quedaron redactadas en la siguiente forma:

"VI.- El Salario Mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo

(44) Ibidem, pág. 61, ss.

las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y placeres honestos, considerándolo como Jefe de Familia. - En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, -- los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX."

"IX.- La fijación del tipo de Salario Mínimo y de la Participación de Utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinados a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado." (45)

Como corolario de este inciso, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, consignó por primera vez un cuadro mínimo de garantías en beneficio de los trabajadores.

(45) Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, 8a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, pág. 171.

## 5. LEGISLACIONES ESTATALES, DESPUES DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Al quedar reconocido el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades en las empresas, en el Artículo 123 Constitucional, propició que las legislaturas de los estados promulgaran sus respectivas leyes laborales; algunos, como es el caso de Morelos, Nuevo León y Tlaxcala, no reglamentaron sobre el particular, otros, lo hicieron pero olvidando lo relativo al funcionamiento de las Comisiones Especiales, tales como; Hidalgo, Guerrero, México, San Luis Potosí, Chiapas, Durango y Tabasco; o bien, simplemente se concretaban a reproducir las fracciones VI y IX del precepto constitucional sin mayor trascendencia, como; Zacatecas, Sonora, Sinaloa, Querétaro, Michoacán, Nayarit, Puebla, Colima, Jalisco, Oaxaca, Chihuahua, Tamaulipas, Campeche, Aguascalientes y Guanajuato.

Por su técnica y reglamentación sobresalieron las de Coahuila, Veracruz y Yucatán, por lo que sólo analizaremos la legislación laboral de las Entidades Federativas que aportaron algunas manifestaciones de importancia correlación a la participación de utilidades. (46)

(46) Francisco Lerdo de Tejada, Opus Cit., pág. 70. ss.

Coahuila: promulgó su Ley del Trabajo el 17 de octubre de 1916, constituyendo el primer antecedente legislativo en México; el 13 de octubre de 1920, expide la Ley - Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, la cual con tenía diversas disposiciones con respecto al reparto de utilidades, éste documento no alcanzó aplicación práctica atendía a los diversos tipos de industrias y a las varias categorías de trabajadores.

Veracruz: corresponde a este Estado el haber promulgado el 14 de enero de 1918, reformada en 1921, la Ley la boral más avanzada y con el mayor nivel técnico en materia de participación de utilidades, a diferencia de las expedidas en el resto del país, hasta las reformas del año de 1962 a la Ley Federal del Trabajo. Algunas disposiciones contenían: Que la utilidad repartible nunca sería inferior al 10%; Que se entendería como ganancia líquida de una empresa, la utilidad obtenida en el año después de descontar los gastos, intereses, impuestos y amortización del capital invertido; Que los trabajadores tendrían una participación proporcional al salario devengado. Ordenaba la integración anual de Comisiones Especiales para determinar la participación de los trabajadores. Cabe señalar, que muchos amparos se interpusieron en contra de esta Ley.

Yucatán: por su parte, expidió en 1926, una Ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, en la que -- aportó una novedad para la distribución de utilidades, -- disponía que el patrono que despidiera de sus labores a un obrero, sin causa justificada, estaría obligado a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, y a pagarle el tanto por ciento proporcional que por utilidades le correspondieran durante el tiempo de servicio. Aquí resalta de inmediato la imposibilidad de haberlo llevado a la práctica, ya que se carecía de normas reglamentarias. (47)

El 31 de agosto de 1929, se promulgaron las reformas a los artículos 73 y 123 constitucionales, federalizando la materia del trabajo, y dejando tan solo su aplicación a las Entidades Federativas.

(47) *Ibidem*, págs. 74, 85, 92, ss.

## 6. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Una vez reformada la Constitución, en donde se estableció la federalización de la materia del Derecho del Trabajo; el 28 de Agosto de 1931 se promulgó la Ley Federal del Trabajo, la que en su contenido conceptual, equipara la participación de utilidades al salario. En el capítulo IX del Título Octavo, reglamentó la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo; pero omitió referirse a las de participación de utilidades.

Seguramente, el problema se debió a que una porción del movimiento obrero miró a la institución con desconfianza, pues creyó que la participación obrera en las utilidades conducía a una especie de asociación con el capitalista, lo cual traería como consecuencia que los trabajadores se solidarizaran con el éxito de la empresa y que éstos olvidaran su espíritu de lucha.

Por consiguiente, ante la ausencia de reglamentación el precepto constitucional no pudo operar y solamente se introdujo tal derecho en algunos contratos colectivos de trabajo, pero imperando el sistema voluntario, mismo que

dió origen a la participación de utilidades. En el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, se incluye el artículo - 12 en el que se dispone que; "anualmente percibirán los - empleados por concepto de participación de utilidades, -- una gratificación que no podrá ser menor al importe de un mes de salario...". (48)

(48) Euquerio Guerrero, Opus Cit., pág. 172.

## 7. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1962.

Previa a la reforma constitucional, tuvieron verificativo algunas Asambleas a fin de reglamentar la participación obrera en las utilidades. En el año de 1960 fue realizada la Primera Asamblea Nacional de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo, donde fue presentado un estudio denominado "La Participación del Trabajador en las Utilidades del Patrón"

En la Segunda Asamblea Nacional del Derecho del Trabajo, celebrada en 1961, se siguieron tratando los puntos relativos al tema del reparto, dejándose de alguna manera el terreno preparado para la reforma constitucional de 1962.

La iniciativa presidencial del 26 de diciembre de 1961, contenía las reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII, y XXXI del inciso "A" del Artículo 123 de la constitución. La reforma a las fracciones VI y IX relativas a la participación de utilidades fue justificada en el considerando quinto de la iniciativa: "Una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empre

sas, sin haberlo logrado plenamente, pues las Comisiones-Especiales que deben fijar dicha participación, carecen de capacidad para ello, ya que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional".

(49)

Ahora bien, en el considerando segundo se señaló que en virtud de que el salario mínimo y la participación de utilidades poseen caracteres propios, deben ser tratados de diversa manera, por lo que propuso que la fracción VI se ocupara exclusivamente de la primera institución, mientras que la fracción IX se refiriera al reparto.

A fin de precisar el concepto de utilidades de la empresa, la comisión redactora tuvo dos alternativas: La primera consistía en el acuerdo celebrado entre los obreros y patrones, en caso de controversia, someter el conflicto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para su resolución; La segunda, se refería en tomar como base la renta gravable que manifestara la empresa de conformidad-

(49) Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, Memoria de la Primera Comisión, Tomo I, Imprenta Arana, México, - pág. 666.

con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La primera opción, presentaba dos defectos; la falta de preparación y la carencia de elementos técnicos de los trabajadores, aunque a decir verdad, éstos problemas hoy por hoy continúan presentándolos; y como consecuencia de lo anterior imperará el punto de vista del patrón, por -- otro lado, los juicios ante las Juntas podrían multipli-- carse en proporciones alarmantes, en perjuicio de los tra-- bajadores.

La segunda opción, era la más apropiada, tomar como base la renta gravable y aplicarle un porcentaje; además, que de acuerdo a las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo de fecha 20 de diciembre de 1962, se justificó la razón que condujo a esta alternativa, diciendo: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el organismo más capacitado para determinar las utilidades de ca-- da empresa", sin embargo, repitiendo las palabras del -- maestro Mario de la Cueva, que dice: "un argumento que -- será cierto el día en que la Secretaría se resuelva a vi-- gilar y a comprobar la veracidad de las declaraciones de las empresas". (50)

Así, el decreto de reformas a las fracciones mencio--  
(50) Mario de la Cueva, Opus. Cit., pág. 334.

nadas del artículo 123 constitucional, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de noviembre de 1962. De esta forma se cerró el debate y se abrió una nueva etapa en la historia del reparto de utilidades, ingtitución jurídica que empezó aplicarse en virtud de la iniciativa presentada por el Presidente Adolfo López Ma--teos.

8. PRIMERA RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE -- LAS EMPRESAS.

Por decreto de fecha 20 de noviembre de 1962, se reformó las fracciones VI y IX inciso "A" del Artículo 123- Constitucional, dando origen a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Conforme al precepto constitucional, dicha Comisión, exclusivamente está facultada para determinar el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores; quedó integrada con representantes de los - trabajadores, de los patrones y del gobierno.

Siguiendo con el procedimiento instaurado y con fundamento en los artículos 428-M fracción II y Sexto Transitorio de la Ley Federal del Trabajo. el Secretario del -- Trabajo y Previsión Social, expidió la convocatoria, a todos los trabajadores y patrones sindicalizados, así como, a los patrones independientes de la República, para que por medio de delegados nombraran cinco representantes de cada uno de los sectores y sus respectivos suplentes, los cuales junto con los representantes del gobierno integrarían el Consejo de Representantes de la Comisión Nacio

nal. Quedó instalada el 1° de marzo de 1963, y dictó su resolución, la cual fue aprobada por unanimidad de votos, el 12 de diciembre del mismo año.

Sin embargo, al llevarse a cabo las reuniones, tanto las representaciones obreras como patronales, discutían si el reparto debía de hacerse antes o después de impuestos. El sector patronal sostenía que el reparto era precedente sólo después de impuestos, pues antes no podía hablarse, en realidad de utilidades. En cambio, el sector obrero aducía que el reparto tenía que hacerse antes de impuestos, ya que de lo contrario, no les quedaría casi nada. El sector del gobierno, optó porque el reparto se realizara después de impuestos, lo cual fue en perjuicio de la clase trabajadora.

Posteriormente, se discutió cual sería el interés razonable que debería corresponder al capital, previo reparto. El sector obrero propuso un 6%, considerándose insuficiente; el sector patronal solicitaba un 12%, a efecto de no frenar la reinversión; el sector gobierno otorgó un 30%.

La tabla "Margafin" dió la solución adecuada; Si el -

capital era determinante en la utilidad, el porcentaje a reinvertir sería mayor, pudiendo llegar a un 80%. Si el trabajo era más importante, entonces sólo se podía reinvertir un 10% previo al reparto. El maestro Baltasar Cavazos Flores, la interpreta de la siguiente manera; si una empresa obtiene un peso de utilidades, después de impuestos; se sacaba un 30% del interés razonable del capital, quedando 70 centavos; después venía el ajuste que, en el peor de los casos para el patrón, era de 10% para la reinversión y de lo que quedaba, o sea 63 centavos, se otorgo finalmente al sector obrero por concepto de reparto de utilidades un 20 %. (51)

Como podemos observar, el concepto de utilidad sobre la cual se aplicaría el porcentaje fijado por la Comisión Nacional, no sería la renta gravable, sino la utilidad que de conformidad con la resolución de la Asamblea de Accionistas, se repartiría entre los socios.

Si bien es cierto, que la Primera Resolución de la Comisión Nacional, se trata del primer ensayo de cumplimiento a la disposición laboral, que puso alerta a los trabajadores, también lo es, que era un complicado sistema de de-

(51) Baltasar Cavazos Flores, Opus Cit., pág. 179,ss.

ducciones que favorecía a los patrones. A mayor abundamiento, Don Mario de la Cueva, señala al respecto: "es la más grave violación constitucional jamás cometida por un organo estatal del trabajo llevada a cabo por una incomprensible uniformidad de representantes del gobierno y de los empresarios y por lo que debe llamarse una traición del movimiento obrero.", continúa diciendo: "Al anunciar el presidente de la Comisión Nacional que se había aprobado la resolución por unanimidad de los representantes del trabajo, del capital y del gobierno; declaró orgullosamente que el porcentaje obrero en las utilidades de las empresas se fijó un veinte por ciento. Se echaron a vuelo las campanas. Empero, la lectura y sobre todo la aplicación de la resolución demostró que aquella declaración orgullosa encerraba una mentira pues ocultaba la inversión diabólica de una tabla." (52)

Estamos en total acuerdo con lo anotado por el Doctor, tan es así, que los trabajadores nunca pudieron descifrar el sistema, y podemos asegurar, que lo mismo ocurrió tanto entre los economistas, contadores y funcionarios de la SHCP, de aquella época, sin embargo, el problema no sólo radicó en la incertidumbre del sistema, pues,-

(52) Mario de la Cueva, Opus Cit., pág. 336

según estadísticas, el porcentaje promedio apenas alcanzó un siete por ciento, por lo que, consideramos que esta -- Primera Resolución, fue una burla a la clase trabajadora, ya que propició una serie interminable de maniobras para eludir el reparto; lo hizo correr la suerte de los impuestos y, tal vez lo más grave que sucedió, según Alberto -- Briceño Ruiz, es que le confirió facultades discrecionales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad ajena por naturaleza del problema laboral, rompiendo así el concepto integral de este derecho e iniciando un -- vía crisis interpretativo que no encuentra realización -- práctico y operable en el sistema que implantó. (53)

Sobre el particular, estamos de acuerdo en parte, to da vez, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -- efectivamente es la autoridad que cuenta con los elementos necesarios para revisar fiscalmente a las empresas, -- pero, el análisis de los escritos de objeciones de los -- trabajadores, quejas y otros aspectos relativos a la participación de utilidades, debe de conocerlos la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

(53) Alberto Briceño Ruiz, Opus Cit., pág. 418

Por otra parte, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitió una Resolución que aludía a las empresas que de acuerdo a sus ingresos anuales quedaban exentas de la obligación de repartir utilidades entre sus trabajadores. La resolución del 18 de marzo de 1963, en su parte medular decía:

"Primero.- Las personas físicas cuyo capital no genere un ingreso anual declarado al impuesto sobre la renta, superior a \$120,000.00 .

Segundo.- Las personas morales cuyo capital sea inferior a \$25,000.00 y cuyos ingresos anuales declarados al impuesto sobre la renta no excedan de \$125,000.00.

Para los efectos de la exención se entiende por ingreso, la cantidad total percibida por la empresa, ya sea que se encuentre grabada en una o en varias cédulas!

Es de observarse, que se hacía la distinción entre personas físicas y las morales, y se atendía principalmente a los ingresos anuales; ésta resolución tardó 22 años para que fuera modificada por la Autoridad del Trabajo, la cual analizaremos más adelante.

## 9. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El grupo encargado de redactar un proyecto de ley -- que sustituyera a la de 1931, fue la Comisión que preparó las reformas constitucionales y legales de 1962. El análisis que llevó a cabo la Comisión, entre otras cuestiones, fue el tema de la participación de utilidades, ya que era necesario modificar diversas disposiciones, a efecto de adecuar a la realidad el derecho constitucional de los trabajadores.

Como presentaba dudas en la interpretación la fracción IX, inciso b), del Apartado "A" del artículo 123 -- constitucional, la Comisión se avocó a su modificación, -- resultando; que el porcentaje será único, aplicable a todas las empresas: y no podrán autorizarse ni deducciones, ni diferencias entre las negociaciones. Al igual que la reforma de 1962, la Ley de 1970, facultó a la Comisión Nacional para revisar el porcentaje que hubiese fijado.

Otra modificación importante consistió; en que la revisión del porcentaje procedería cuando por convocatoria expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social existieran estudios e investigaciones que lo justificaran

toda vez, que de la reforma de 1962, sólo procedía por la acción de los trabajadores o de los patrones, y fue precisamente por iniciativa de la Secretaría del trabajo -- quien convocó a la revisión de la Primera Resolución.

(54)

(54) Mario de la Cueva, Opus Cit., pág.56, ss.

10. SEGUNDA RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA --  
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES -  
DE LAS EMPRESAS.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto por el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1970, expidió el 13 de julio de 1973 la convocatoria para la elección de representantes de los trabajadores y de los patronos ante la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores - en las Utilidades de las Empresas, para revisar la Resolución dictada por la Primera Comisión, apoyándose en que - tanto la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como la Ley Federal del Trabajo, que constituyeron el sustento legal de la misma, fueron derogadas y sustituidas por Ordenamientos vigentes; por lo que, debería adecuarse al nuevo marco jurídico. Además, que de la experiencia obtenida durante diez años de vigencia de ese primer sistema de participación de utilidades, así como, los cambios ocurridos en la economía nacional, hacía necesaria su revisión.

Con base en la Convocatoria antes mencionada, el 23- de noviembre de 1973, se instaló la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades

de las Empresas, para la revisión del porcentaje fijado - el 13 de diciembre de 1963, es decir, un mes antes de que transcurrieran los diez años señalados para que procediera su revisión; entre los puntos más importantes tratados en el programa de trabajo, fueron los siguientes:

- A) Condiciones Generales de la Economía Nacional.
- B) La necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país.
- C) Consideración del interés razonable que debe percibir el capital.
- D) Consideración de la necesaria reinversión de capitales.
- E) El concepto de empresa.
- F) Renta Gravable de las empresas de conformidad con la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, como base para el reparto de utilidades.
- G) La participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos derivan exclusivamente de su trabajo y de los que se dedican al cuidado de bienes que produzcan rentas y al cobro de créditos y sus intereses y otros casos.
- H) Estudio de las empresas exentas de participar utilidades a los trabajadores y empresas exentas total o parcialmente del pago del impuesto sobre la renta.
- I) Amortización de pérdidas de ejercicios anteriores a la participación de utilidades.
- J) Efectos de la modificación de la renta gravable -

sobre la participación de utilidades.

- K) Recomendaciones para simplificar el sistema a fin de lograr mejor su aplicación y la mayor efectividad del reparto de utilidades a los trabajadores.
- L) Reparto de utilidades a los trabajadores y la necesidad de crear nuevos empleos; su relación con las facilidades de capitalización y con las cargas al empleo de fuerza de trabajo.
- M) El reparto de utilidades sin afectar gastos ni -- costos de las empresas ni repercutir directamente sobre los precios, como un instrumental de distri bución del ingreso. (55)

Una vez practicadas las investigaciones y hechos los estudios necesarios y apropiados para conocer las condi-- ciones generales de la economía nacional; considerando - la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del --- país; el interés razonable que debe percibir el capital- y la necesaria reinversión de estos capitales, se proce-- dió a dictar resolución; la cual fue publicada en el Dia-- rio Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1974, de terminando como utilidad, la Renta Gravable considerada - de conformidad a las normas de la Ley del Impuesto sobre- la Renta.

(55) Segunda Resolución de la Comisión Nacional para la Partici-- pación de los Trabajadores en las Utilidades de las Em-- presas, Memoria de Labores, Tomo III, Talleres Gráficos - de la Nación, México, 1975, pág. 133, ss

A diferencia del sistema anterior, en éste no se permitió deducir ni el impuesto sobre la Renta efectivamente pagado, ni el porcentaje correspondiente al interés razonable y la necesaria reinversión de capitales, ni mucho menos el porcentaje que se desprendía de la tarifa de la relación capital-fuerza de trabajo.

La Segunda Resolución posee un aspecto sumamente valioso, pero produjo gran desencanto cuando se conoció que se fijó en un ocho por ciento el porcentaje de las utilidades sobre la renta gravable. Ya que dicho incremento en números reales representó un uno por ciento de beneficio adicional para la clase trabajadora, pues hay que recordar que el porcentaje fijado por la Primera Resolución, se traducía en un siete por ciento cuando mucho. Sin embargo, el nuevo sistema era más comprensible y fácil de aplicar por los trabajadores.

El nuevo porcentaje se determinó que fuera único, y se aplicará a todas las empresas, pues la Comisión precisó que en cumplimiento de lo preceptuado en la fracción V del artículo 586 de la Ley Federal del Trabajo, no podía establecerse diferencias entre las empresas ni efectuarse deducciones sobre la renta gravable.

El maestro Mario de la Cueva, señala en su obra: --  
"Por fortuna, no será necesario esperar otros diez años-  
para que la Secretaría del Trabajo lance una nueva conve-  
catoria.". Al respecto, cabe decir, qué equivocado esta-  
ba el ilustre maestro al estar esperanzado de que no ten-  
drían que transcurrir otros diez años para que se revisa-  
ra el porcentaje obrero, ya que tuvieron que transcurrir  
nueve años cuatro meses aproximadamente para que la Auto-  
ridad del Trabajo iniciara el procedimiento de revisión-  
a través de la Convocatoria publicada en el Diario Ofi--  
cial de la Federación el 1° de Febrero de 1984. (56)

(56) Mario de la Cueva, Opus Cit., pág. 340.

## 11. TERCERA RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

En esta ocasión correspondió a las organizaciones -- sindicales que integran el Congreso del Trabajo, hacer la solicitud mediante la cual se procediera a la revisión de la Segunda Resolución, misma que implicaba una nueva reunión de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitió el 30 de enero de 1984, una Convocatoria para la elección de representantes; y el 11 de abril del mismo año, se instaló la Comisión Nacional.

De esta Tercera Resolución se infiere una mayor precisión en los conceptos; aclara según el tipo de contribuyente, que se debe entender por renta gravable, la cual consistirá en las Utilidades Fiscales de las Sociedades Mercantiles; los Remanentes Distribuibles de las Personas Morales con fines no Lucrativos; y los Ingresos Gravables de las Personas Físicas que prestan servicios personales independientes. Esta explicación permite a los trabajadores de esos patronos conocer de que van a participar.

Debemos señalar que la Comisión Nacional no sólo se avoca a fijar el porcentaje que por concepto de utilidades le corresponde a los trabajadores, sino que también legisla, lo cual de conformidad con los fines por la que fue creada, no queda comprendida la actividad de legislar dentro de sus facultades. Por otra parte, observamos de la Segunda Resolución como de la Tercera, que las Comisiones no se limitaron a fijar el porcentaje, ni encuadran sus resoluciones en base a las disposiciones constitucionales. (57)

Lo antes dicho, resulta evidente con sólo leer la Resolución, misma que se ha convertido en un Reglamento de la Ley Federal del Trabajo. Lo que se advierte en los siguientes ejemplos: Lo dispuesto por el artículo 2º, trata de reproducir el párrafo inicial de la fracción IX, apartado "A" del artículo 123 constitucional, pero no lo hace a la letra, provocando con ello otra interpretación; los artículos 3º y 11º de la Tercera Resolución dicen; - Que el INFONAVIT y aquellas empresas que comprende la Resolución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federa-

(57) Nestor de Buen, *Opus Cit.*, pág., 250

ción el 28 de febrero de 1985, quedarán exceptuadas de repartir utilidades, lo cual le corresponde señalar al artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, y no a la Resolución de la Comisión Nacional; Que cuando se aumente la renta gravable de las empresas por resolución que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o mediante declaraciones complementarias que presenten los contribuyentes, se procederá a afectar un reparto adicional a los trabajadores; si bien es cierto, que se trata de un artículo innovador, también lo es, que tiene el defecto de no decir en que momento queda firme la resolución de la Autoridad Hacendaria.

Sin embargo, lo más importante es que la reciente resolución modifica en un 2% adicional el porcentaje obrero que sumado al 8% vigente hasta el 4 de marzo de 1985, dió como resultado un 10% , mismo que se aplicó a partir del 5 de ese mes y año.

Por lo que se refiere a los contribuyentes sujetos al régimen fiscal de Bases Especiales de Tributación, o que ópten por ellas, cabe señalar, que éstos en la práctica no pagan las cantidades que les corresponden a los trabajadores por utilidades, además, de que en los formatos-

que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - para el pago de los impuestos, no contienen nada relacionado al reparto. Lo mismo sucede con los contribuyentes menores, pues éstos se rigen por el sistema de pago de -- Cuota Fija, situación que adolece del mismo defecto que - la anterior, ya que no existe tampoco en el formato res-- pectivo un recuadro para la participación de utilidades.- Ahora bien, si el formato no es el medio adecuado para - coaccionar a éstos contribuyentes, si serviría como un mé todo recordatorio para que cumplan con su obligación laboral, además de que sería un instrumento en el procedimiento de vigilancia y comprobación, por parte de las Entidades Federativas a través de las Tesorerías.

Consideramos que esta Tercera Resolución, no viene a aliviar el problema del cumplimiento del pago del reparto de utilidades, sólo da la esperanza de un cobro mayor, -- pero la realidad es que la participación debe ser tal, -- que llegue a todos y cada uno de los trabajadores, pues - durante un largo tiempo las estuvieron esperando, toda - vez que las generaron, y al término de ese ejercicio fiscal resulta que la empresa declaró pérdidas y consecuentemente no existe reparto. Por lo que, concideramos que se tiene que modificar la base del reparto de utilidades.

### CAPITULO III

## C A P I T U L O   I I I

### ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES.

1. Presentación de la declaración anual de impuesto a los ingresos de las Sociedades Mercantiles.
2. Entrega de la copia de la declaración anual de impuesto al representante de los trabajadores.
3. Integración de la Comisión Mixta de Participación de Utilidades.
4. Procedimiento para efectuar la participación individual de utilidades a los trabajadores.
5. Pago de la Participación de Utilidades.

## 1. PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL DE IMPUESTO A LOS INGRESOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

El camino no ha sido fácil, y falta mucho por re----  
correr, pero ya un buen número de trabajadores goza del -  
derecho a la participación de las utilidades en las empre-  
sas; no obstante, existe en la actualidad una porción im-  
portante de la clase obrera que no disfruta de ésta pres-  
tación laboral, en virtud de que los patrones no cumplen-  
con ésa obligación legal; o el pago de la participación -  
no se realiza en los términos que marca la legislación, o  
bien, la empresa mediante la evasión y la elusión pasa --  
por alto el derecho de los trabajadores, y consecuentemen-  
te se ven afectados los niveles de recaudación fiscal que  
obtiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por  
lo que, es necesario ir en búsqueda de mecanismos adecua-  
dos, criterios y modificación de ordenamientos legales --  
para que el reparto se haga efectivo a todos los obreros.

Para ello, hay que conocer la problemática que priva  
en la realidad, pues la solución decíamos, no sólo estri-  
ba en el incremento del porcentaje obrero. Quizá el fin-  
del problema esté en cambiar la base de la participación-  
de utilidades, y en vez de la renta gravable seán los in-

gresos acumulables del ejercicio fiscal de las empresas.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 58 bis fracción VIII y 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; las sociedades mercantiles y las personas físicas tienen obligación de presentar su declaración en la que se determine el resultado fiscal y el monto del impuesto de éste, asimismo, la utilidad o pérdida fiscal, y el monto que en su caso, corresponda por concepto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Esta declaración deberá presentarse ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El plazo con que cuentan las personas físicas con actividades empresariales, para pagar su impuesto anual mediante declaración anual, será de tres meses, que correrán del mes de febrero a abril del año siguiente; ya que este tipo de contribuyentes invariablemente tendrá un ejercicio fiscal que comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

En cambio, las Sociedades Mercantiles dependerá del período de su ejercicio fiscal, la fecha de presentación

de la declaración, en virtud de que habrá ejercicios fiscales regulares, que abarcan los doce meses de calendario es decir, del 1° de enero al 31 de diciembre; Montados, - que también abarcan doce meses, pero éstos corresponden a dos años subsecuentes, v.gr., del 1° de mayo de 1987 al - 30 de abril de 1988; e Irregulares, que comprenderán un - período menor de doce meses. (58)

Pero cualesquier de que se trate, la obligación de - presentar la declaración anual de impuesto sobre la renta será dentro de los tres meses siguientes al término del - ejercicio fiscal; al referirse a éste punto el maestro -- Nestor de Buen, dice: "(debe de hacerlo en un plazo de -- cuatro meses contados a partir de la fecha del cierre de su ejercicio fiscal)." (59), consideramos que su interpe tación se deba a un error, toda vez, que en realidad como veíamos el plazo es de tres meses y no de cuatro como lo señala el maestro.

Una vez que presentó la empresa su declaración ante\_ las Autoridades Fiscales; de acuerdo a lo dispuesto por \_ el Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la \_

(58) Artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

(59) Nestor de Buen, Opus Cit., pág. 245

obligación de entregar al representante de la mayoría de los trabajadores o al del sindicato, copia de la declaración, y que de acuerdo a los formatos oficiales se le --- identifica bajo el número HISR-95.

Por otro lado, cabe destacar que tanto las personas físicas como las sociedades mercantiles, tienen el derecho de presentar declaraciones complementarias, sustituyendo los datos asentados en la original o normal. Este derecho también implica en consecuencia el correlativo, - ya que hay que hacer entrega a los trabajadores de una copia de ésta declaración, la cual en caso de incrementar - la renta gravable, se procederá a efectuar un reparto adicional. (60)

(60) Artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

## 2. ENTREGA DE LA COPIA DE LA DECLARACION ANUAL DE IMPUESTO AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES.

La siguiente fase en el procedimiento del pago de la participación de utilidades, consiste en la entrega al representante de la mayoría de los trabajadores o al secretario general del sindicato, de la copia de la declaración anual de impuesto sobre la renta. La Ley Federal -- del Trabajo, establece la obligación a las empresas de -- proporcionar una copia de la declaración dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda; es recomendable que la entrega se realice mediante cons--tancia. Esta obligación patronal en nuestros días no se cumple cabalmente. (61).

El Congreso Constituyente de 1917, atento al principio de Garantía de Audiencia, consagrado en los Artículos 14 y 16 constitucionales; (principio que consiste básicamente en que los titulares de un derecho poseen la facultad de intervenir en la determinación del mismo.), autorizó a los trabajadores, como titulares del derecho a participar en las utilidades de las empresas, a conocer la for

(61) Artículo 121 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

ma en que se determina la utilidad de las mismas, para lo cual, pueden revisar la declaración, y así estar en posibilidad de defender su derecho.

La fracción I, parte in fine, del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, señala que independientemente de que el patrón entregue copia de la declaración, deberá poner a disposición de los trabajadores en las oficinas de la empresa, los anexos que forman parte de la declaración que presentan ante las Autoridades Fiscales. De igual manera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, está obligada por esa disposición laboral, a permitir el acceso para que los trabajadores revisen los anexos en comento.

En la actualidad, esto ya no ocurre, en virtud de -- que la Autoridad Hacendaria, mediante la Resolución Miscelánea que publicó el 28 de febrero de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, modificó el formato HISR-95, el cual integra en un solo instrumento, tanto la carátula como los anexos; que a diferencia del anterior, sustrae de éstos últimos, el anexo correspondiente a "principales -- clientes y proveedores", colocándolos por separado en nuevos formatos. Ya no forman parte de la del ISR, a pesar de

que la empresa tiene la obligación de presentarlos conjuntamente con ésta última. Situación que perjudica a los trabajadores, ya que en caso contrario, les permitiría tener conocimiento de saber a quién le vende y a quién le compra principalmente el patrón.

Sin embargo, al estar integrado en un único documento la carátula y los anexos, les da la oportunidad a los obreros de conocer en forma simultánea los datos asentados por la empresa, a fin de que los comparen con la realidad, ya que ellos tienen contacto directo con las actividades diarias en la misma.

Consideramos que sí el patrono incumpliera con su obligación legal de informar a los trabajadores de la forma en que determinó la utilidad o pérdida fiscal, ocasionaría un conflicto jurídico entre el capital y el trabajo siendo para éste caso en particular, dirimirlo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a su competencia; aunado a lo anterior, se generarían las siguientes consecuencias:

- A) Se sancionaría al patrón con una multa fijada por los artículos 992 y 994 fracción II de la

- Ley Federal del Trabajo, independientemente que la Autoridad del Trabajo, lo obligue a cumplir.
- B) No correrá el término de 30 días que la ley señala para que los trabajadores revisen los anexos de la declaración.
- C) Asimismo, no correrá el término de 30 días que la ley señala para que los trabajadores formulen objeciones en contra de los renglones, partidas o conceptos de la declaración de impuesto sobre la renta.
- D) Se generaría una causal justificada de huelga, acorde a lo dispuesto en la fracción V del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: Artículo 450. La huelga deberá tener por objeto:
- V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.

Cabría señalar, que es necesaria una adición al Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que contemple la obligación de los patrones de entregar una copia fiel de la declaración del impuesto sobre la renta, ya sea la normal u original, o

la complementaria, toda vez que no se hace referencia de éste último documento, el cual se da con mucha frecuencia implicando cambios en la base gravable. Asimismo, que la entrega se lleve a cabo, mediante constancia, pues en la práctica, las empresas alegan extemporaneidad de los escritos de objeciones, valiéndose de ese argumento para hechar abajo la inconformidad de los trabajadores.

### 3. INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION MIXTA DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Por disposición laboral, se prevé la integración de una Comisión Mixta de Participación de Utilidades, la cual se constituye con igual número de representantes que de común acuerdo señalen los trabajadores y el patrón, -- conservando siempre la paridad; tiene como objetivo principal el de determinar la cantidad que corresponde a cada trabajador por concepto de reparto de utilidades.

En cualquier caso en que deba efectuarse un reparto de utilidades a los trabajadores, con motivo de una declaración complementaria; de una resolución en base de un escrito de objeciones; de un reparto adicional derivado de las facultades de la Secretaría de Hacienda de vigilancia y comprobación; la Comisión Mixta se convocará para integrarse.

En cuanto a esta tercera face del procedimiento, del pago de la participación de utilidades, existe una laguna en la Ley Federal del Trabajo y en su respectivo Reglamento de los Artículos 121 y 122, ya que por un lado, se habla de la integración y funcionamiento de la Comisión Mix

ta, pero por otro lado, no señala en que término debe de establecerse; (62) ésto provoca que en la práctica no se integre, o bien, no se sujete a las disposiciones legales aplicables para su funcionamiento.

Sí de señalarse en la legislación, quien tiene la facultad de convocar a la reunión de la Comisión Mixta, se evitaría el que no se celebrase. Consideramos sobre el particular, que la empresa es quien debe de convocar a la Comisión Mixta para su integración, en virtud, de que se trata de la parte más adecuada, al contar con los documentos e información indispensable para el debido funcionamiento de ésta.

Lo recomendable, es que la Comisión Mixta se forme diez días después de que la empresa haya presentado su declaración anual de impuesto sobre la renta, ya sea la normal o la complementaria, o bien, una vez que haya producido sus efectos legales la Resolución que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en base al escrito de objeciones, o donde ordene un reparto adicional con motivo de sus facultades de vigilancia y comprobación.

(62) Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo.

La situación planteada ha traído como consecuencia, que en un gran número de empresas no se instale la Comisión Mixta; pues sí el patrón no cumple con la primera obligación consistente en proporcionar copia de la declaración a los trabajadores, mucho menos cumplirá con ésta última. Lo cual indica una necesaria modificación de los ordenamientos legales sobre la materia y una mayor inspección por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En cuanto a las empresas que no cumplen en toda la extensión de la palabra con esta obligación, incurren en la deficiencia de ser los propios patrones quienes determinan unilateralmente el reparto individual, sin tomar parecer con su voz y voto a los trabajadores, siendo éstos los afectados, toda vez, que la cantidad a repartir ya no pertenece al patrimonio de la empresa, es algo ya inherente a los obreros. No obstante, por convenir a los intereses del patrono, se lleva a cabo de esa manera, pues permite incluir en el listado de los trabajadores con derecho a la participación de utilidades, familiares, trabajadores domésticos, choferes e inclusive a los propios socios de la sociedad mercantil. Si algún trabajador protestara por ese procedimiento, es común que se despida.

Otra de las funciones de la Comisión Mixta, es el de levantar un acta de la sesión que aprobó las bases para el reparto de utilidades, así como, el número de trabajadores beneficiados y los excluidos; fijando en lugar visible de cada establecimiento de la empresa, el proyecto -- que determine la participación de cada trabajador. Esta actividad al igual que la previamente citada, es evidente que no se practica, y si es el caso de que se levante un acta, es con el fin de que los trabajadores recepcionen la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Si a todo lo anterior, le agregamos que la Comisión tiene la función de resolver las observaciones que realicen los trabajadores, con motivo de que no estén de acuerdo con la cantidad que se cita en el proyecto, veremos -- que éste tipo de situaciones no se consumarán, tomando en consideración las anotaciones hechas con antelación.

La experiencia nos ha permitido conocer, que la Comisión Mixta en las pocas empresas en donde se llega a integrar, únicamente se instala con la visión de analizar la declaración anual del impuesto sobre la renta, desviando con ello el objetivo de su creación.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones entran a detalle en la revisión de cada una de las partidas relativas a los ingresos, costo y gastos; a fin de que el patrón les justifique principalmente el porque de la magnitud de los gastos.

Esta función no corresponde a la Comisión Mixta, le pertenece al representante de la mayoría de los trabajadores o al Secretario General del Sindicato, que en caso de no estar de acuerdo con los resultados arrojados en la declaración manifestados por la empresa, promueva escrito de objeciones denunciando las irregularidades que consten.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA PARTICIPACION INDIVIDUAL DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.

Previo estudio de este procedimiento, cabe recordar que la Utilidad Fiscal o Renta Gravable base del reparto, según disposición constitucional, es aquella que contempla la Ley del Impuesto sobre la Renta en sus artículos 10 bis y 108 bis, últimos párrafos.

Una vez determinada la Renta Gravable, como resultado de restarle a los ingresos declarados por el contribuyente, las deducciones autorizadas por la ley impositiva, se podrá incrementar con aquellas cantidades que por algún motivo no fueron cobradas por los sujetos de reparto. (63) Al consignar que el importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregarán a la utilidad repartible, para ser distribuidas entre todos los trabajadores.

Teniendo como antecedente que la participación de utilidades individual prescribe en un año, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del

(63) Artículos 122 de la Ley Federal del Trabajo y 9º del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Trabajo, término que empieza a correr a partir del momento en que son exigibles por los trabajadores.

Ese término no se computa completamente por los patrones, recortándose por motivos prácticos, es decir, en vez de un año, sólo se consideran siete meses. Lo cual -- atenta contra los derechos de los obreros, sin embargo, -- para efectos contables, fiscales y laborales; es necesario que continúe este procedimiento, y en consecuencia es menester adicionar un artículo en la ley laboral en donde se señale un término específico de prescripción para la participación individual de utilidades.

A fin de que quede debidamente justificada nuestra observación, daremos el siguiente ejemplo: Si una empresa tiene un ejercicio fiscal que abarca del 1° de enero al 31 de diciembre, tiene obligación de presentar dentro de los tres meses siguientes (hasta marzo), su declaración de impuesto sobre la renta. A partir de la fecha de presentación o en que debió presentarla, tiene un plazo de 60 días para efectuar el reparto. Ahora bien, desde el momento en que son exigibles las utilidades, los trabajadores en forma individual cuentan con un plazo de un año para cobrarlas, pero, decíamos que el año no se compu

ta íntegramente, en virtud de que la empresa cierra anualmente su ejercicio en el mes de diciembre, procediendo de inmediato en el mes de enero del siguiente año, a preparar su declaración anual de impuesto, incluyendo en la misma la participación no cobrada. Como vemos, los trabajadores ya no pueden de hecho cobrar sus utilidades, notwithstanding que el término legal de prescripción aún no ha concluido.

En cuanto se refiere al procedimiento de la participación de utilidades, es necesario tomar en consideración que la base del reparto debe de ser modificada, a fin de que todo trabajador que participó en el proceso productivo reciba la cantidad que le corresponde de utilidades. Para lo cual, proponemos que en vez de que se tome como base la Renta Gravable, sea un porcentaje sobre la totalidad de ingresos de la empresa; con ésta nueva base los trabajadores cuidarán que todo ingreso deba de ser declarado por el patrón, ya que en esa partida a nuestro parecer está la mayor evasión fiscal, y consecuentemente la de las utilidades, además, las objeciones que realicen los trabajadores en contra de la declaración, serán sobre ese concepto. El porcentaje del 1% lo consideramos justo.

Por otro lado, el procedimiento para el reparto individual de la participación de utilidades, se rige por las siguientes reglas:

- Tendrán derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores, salvo; los directores, administradores y gerentes generales; los trabajadores eventuales que hayan laborado menos de sesenta --- días en el ejercicio fiscal de la empresa; y los - trabajadores domésticos. (64)
- Los trabajadores de confianza participarán, pero - ajustándose a lo que señala la fracción II del --- artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, éste - es, si su sueldo es mayor del que corresponda al - trabajador sindicalizado de más alto salario den-- tro de la empresa, o a falta de éste, al de planta con la misma característica, se considerará esta - última percepción aumentada en un veinte por cien-- to, como salario máximo.

El maestro Baltasar Cavazos Flores, señala al respec-- to: "Se limita injustamente el derecho de los trabajado--

(64) Artículo 127 fracciones I, VI, y VII de la Ley Federal -- del Trabajo.

res de confianza para participar en las utilidades, des--  
criminándolos en relación a los otros trabajadores. La  
Constitución no distingue entre trabajadores de confianza  
y otros que no lo son, esta limitación resulta inconstitu--  
cional." Al respecto consideramos que la aseveración del  
Maestro Cavazos, es cierta en parte, al señalar la incons--  
titucionalidad, pero cabe destacar que dicha limitación -  
es justa desde un punto de vista de "Justicia Social"; ya  
que este tipo de trabajadores perciben altos salarios, --  
mismos que se computarían para efectos del reparto, y re--  
percutirían en un menor pago a los restantes trabajadores  
dejando a un lado, uno de los principios del Derecho del-  
Trabajo. Razón por la cual no estamos de acuerdo total--  
mente con lo asentado por el maestro. (65)

La cantidad total a repartir, se divide en dos par--  
tes iguales; la primera, se otorgará de acuerdo con el -  
número de días laborados por cada trabajador durante el -  
ejercicio fiscal; y la segunda, se distribuirá en propor--  
ción al monto de los salarios devengados por cada trabaja--  
dor durante ese período. Así lo señala el artículo 123  
de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

(65) Baltazar Cavazos Flores, Opus Cit., pág., 176.

"Artículo 123. La utilidad repartible se dividirá en dos partes --- iguales: la primera se repartirá por igual entre los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno - en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por - el trabajo prestado durante el año." (66)

Por cuanto se refiere a la primera parte o cincuenta por ciento, el propio Baltasar Cavazos Flores, emite una opinión cuestionable, y es en el siguiente sentido: "Por días trabajados debe entenderse en realidad días trabajados. Las excepciones sólo son dos: riesgos y enfermedades profesionales y maternidad, que aunque no labore se - considera como si se hubiese trabajado.

En consecuencia, los trabajadores que estén disfrutando de vacaciones, no tienen derecho al porcentaje respectivo de las utilidades que se produzcan en dicho período." (67).

La afirmación del maestro Cavazos, carece de lógica, y es antijurídica, si bien es cierto, que el trabajador -

(66) Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, S.A., 42a. Edición, México, 1980.

(67) Baltasar Cavazos Flores, Opus Cit, pág., 174, ss.

no labora los días de descanso por motivo de vacaciones, también lo es, que ya con anterioridad a lo largo de un año, las generó mediante su esfuerzo diario, tan es así, que se son cubiertas íntegramente sus prestaciones salariales, y aun más, el patrón tiene la obligación legal de pagarle una prima vacacional no menor del 25% sobre el total de días del período vacacional. (68)

Sí a todo esto, agregamos que los trabajadores que tienen derecho a un mayor número de días de vacaciones en virtud de su antigüedad en la empresa, según la regla consignada en la Ley Federal del Trabajo o en los Contratos Colectivos de Trabajo, (69) consideramos injusto que se vieran afectados con una participación menor por gozar de un período mayor de vacaciones, toda vez que la antigüedad de los trabajadores en las empresas, debe mejorar sus derechos, y no ir en contra de los mismos. La mejora de una prestación laboral no merma otra.

Por otra parte, los trabajadores que son despedidos o que renuncian voluntariamente a su empleo, tienen derecho a participar en las utilidades del que fue su patrón, tomando en consideración el número de días trabajados y -

(68) Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

(69) Artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

el salario percibido durante el tiempo que laboraron en el ejercicio fiscal de que se trate. En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, el patrón no podrá fijar a su arbitrio la cantidad que les pudiese corresponder a los trabajadores por concepto de participación de utilidades, toda vez, que es un derecho exclusivo de la Comisión Mixta, la que toma como base para dicho reparto, la renta gravable declarada por la empresa.

El párrafo segundo del artículo 987 de la Ley Laboral, dispone; "En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta -- aún no haya determinado la participación individual de -- los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual."

Como podemos observar, este precepto legal sólo se refiere a los convenios o liquidaciones que se celebran por voluntad de las partes, abandonando los que se celebran durante el proceso del juicio laboral.

Ahora bien, el procedimiento para el reparto se -

aplica de la siguiente manera:

I). A.- El 50% de la utilidad total a repartir se divide entre el total de días laborados por los trabajadores con derecho a participar.

B.- El resultado de esta división, denominada "utilidad por día trabajado", se multiplica por los días laborados individualmente, resultando así la participación por días de trabajo.

II). A.- El restante 50% de la utilidad total a repartir, se divide entre la suma total de salarios por cuota diaria percibida por los trabajadores con derecho a participar, tomando en cuenta los días trabajados durante el ejercicio fiscal.

B.- El resultado de esta división, denominada "utilidad por peso ganado", se multiplica por el total del salario percibido individualmente por cada trabajador durante el período de días laborados, resultando así la participación por salario devengado.

III). La suma total de las 2 cantidades que resultan en base a días trabajados y salario devengado, será la participación que corresponda a cada trabajador.

Las limitantes para tener derecho a la participación

de utilidades es necesario que se enumeren a fin de comprender el ejemplo que a modo de glosa se señalará más adelante; El artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, regula el derecho de los trabajadores al reparto, y así indica que por cuanto hace a los directores, administradores y gerentes generales, éstos no participarán de las utilidades; los demás trabajadores de confianza sí lo harán, pero ajustándose a lo que señala la fracción II, - esto es, si su sueldo es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al de planta con la misma característica, se considerará esta última percepción aumentada en un veinte por ciento, como salario máximo.

La fracción III del artículo en comento, señala que si los sujetos de reparto laboran con personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, o si su trabajo consiste en dedicarse al cuidado de bienes que produzcan rentas, o al cobro de créditos y sus intereses, la participación de utilidades que les corresponde no podrá exceder de un mes de salario.

Por su parte, los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa, ---

cuando hayan laborado sesenta días durante el ejercicio - fiscal por lo menos; tratándose de trabajadores de planta tendrán derecho al reparto independientemente de los días laborados. Por otro lado, no participarán de las utilidades los trabajadores domésticos, según lo dispone la fracción VI de éste artículo.

Conocidos los elementos anteriores, procederemos a - dar el siguiente ejemplo de reparto individual y proyecto de participación de utilidades.

#### Participación de Utilidades Individual

Utilidad Fiscal _____	\$ 200'000,000.00
10% de Participación de Utilidades.	\$ 20'000,000.00
Participación de Utilidades no cobrada en ejercicios anteriores.	\$ 800,000.00
Total a repartir en el ejercicio fiscal.	\$ 20'800,000.00

Trabajadores beneficiados. 10  
(incluye trabajadores eventuales, de - confianza y de planta)

#### Procedimiento

I. Reparto de Utilidades por Días Trabajados.

- a) El 50% de la utilidad total a repartir se divide entre el total de días laborados.

\$ 10'400,000.00      entre      3,110 días

- b) El resultado de esta división, que es la utilidad por día trabajado, \$ 33,440.00, se multiplica por por los días laborados individualmente, resultando así la participación por días de trabajo.

## II. Reparto de Utilidades por Salario Percibido.

- a) El restante 50% de la utilidad total a repartir, se divide entre la suma total de los salarios por cuota diaria.

\$ 10'400,000.00      entre      \$ 15'453,500.00

- b) El resultado de esta división \$ 0.6729, denominada utilidad por peso ganado, se multiplica por el total del salario percibido individualmente por cada trabajador, resultando así la participación por salario devengado.

III. La suma de las dos cantidades que resultan por participación en base a días trabajados y salario devengado, será la participación de cada trabajador.

## P R O Y E C T O

DE REPARTO INDIVIDUAL DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES --  
DEL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE  
DICIEMBRE.

DIAS TRABAJADOS	SALARIO ANUAL	PARTICIPACION POR DIAS	PARTICIPACION POR SALARIO	TOTAL P.T.U.
340	1'462,000	1'136,960	983,770	2'120,730.00
360	1'546,000	1'203,840	1'041,650	2'245,490.00
350	1'505,000	1'203,840	1'012,710	2'183,110.00
310	1'333,000	1'036,640	896,980	1'933,620.00
60 (*)	258,000	200,640	173,610	374,250.00
365 (**)	2'372,500	1'220,560	1'596,450	2'817,010.00
365 (***)	2'847,000	1'220,560	1'915,750	3'136,310.00
290 (****)	1'247,000	969,760	839,110	1'608,870.00
320	1'376,000	1'070,080	925,910	1'995,990.00
350	1'505,000	1'170,400	1'012,710	2'183,110.00
3,110	15'453,500	10'400,000	10'400,000	20'800,000.00

(\*) Trabajador eventual con derecho a reparto por haber logrado el tiempo mínimo legal de sesenta días.

(\*\*) Trabajador sindicalizado o de base con el salario más alto.

(\*\*\*) Trabajador de confianza con su salario ajustado.

(\*\*\*\*) Ex-trabajador con derecho al reparto a pesar del convenio de terminación de trabajo, suscrito con la empresa.

## 5. PAGO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Esta face es la culminación del procedimiento del reparto individual de utilidades, pero también con ésta, se está en posibilidad de tener otro horizonte, en el cual - el derecho a la participación de utilidades deja de ser - un "jus individual" para convertirse en "jus colectivo".

El pago de la participación de utilidades, deberá -- realizarse en un término de sesenta o treinta días, lo -- cual dependerá del acto que de origen al reparto. Estos - términos con que cuenta el patrono para efectuar el pago, al igual que los anteriores, son susceptibles de incumplimiento al incurrir las empresas en otro tipo de irregularidades que serán enfatizadas más adelante. (70)

Sí el patrón presenta su declaración anual normal, - complementaria o de corrección fiscal de impuesto sobre la renta, que implique una utilidad fiscal, tiene la obligación de hacer el reparto correspondiente a los trabajadores dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que presentó su declaración ante la Autoridad Hacendaria.

(70) Artículos 121 de la Ley Federal del Trabajo y 6º del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la propia Ley.

Asimismo, en el supuesto que el patrón se negare a pagarlas, el trabajador tiene derecho de acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para demandarlas a través de un procedimiento especial, si su importe no excede de tres meses de salario, o mediante un juicio ordinario si su importe excede de tres meses de salario. (71)

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resuelve el escrito de objeciones formulado por los trabajadores en contra de la declaración anual de impuesto, de terminando o aumentando la cantidad a repartir, el patrón deberá pagarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación se modificara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes del ejercicio inmediato posterior. (72)

Por otra parte, si en ejercicio de las facultades de vigilancia y comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refieren los artículos 42, 64 y

(71) Artículos 870 y 892 de la Ley Federal del Trabajo.

(72) Alberto Muñoz Ramón, Derecho del Trabajo, Tomo II, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág.215

67 del Código Fiscal de la Federación, aumenta el monto de la base gravable, el reparto o reparto adicional por ese incremento se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. En este caso, si la empresa impugna el reparto o reparto adicional, éste se suspende hasta que la resolución que le dió origen quede firme.

Cuando los patrones ejerciten un medio de defensa legal o recurso en contra de las resoluciones o liquidaciones que aumenten el ingreso gravable, aun cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, suspenda el cobro del crédito fiscal o éste se pague "bajo protesta", es necesario para que proceda la suspensión del pago del reparto o reparto adicional, garantizar debidamente el interés de los trabajadores, por cualquiera de las formas que establecen las leyes, por ejemplo; otorgamiento de fianza.

(73)

Para garantizar el interés de la clase trabajadora, la Ley Federal del Trabajo establece un procedimiento paraprocesal o voluntario (74), que se rige por lo siguiente:

(73) Ibidem, pág.115

(74) Artículos 985 y 986 de la Ley Federal del Trabajo.

Dentro de los tres días siguientes al recibo de la notificación la empresa deberá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual deberá adjuntar:

- La garantía que se otorgue a favor de los trabajadores, cuyo monto cubrirá:
  - a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.
  - b) Los intereses legales computados por un año.
- Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos antes señalados, la Junta la desechará de plano, por el contrario, si reúne los requisitos, correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de tres días manifiesten los que a su derecho convenga. Transcurrido el término señalado, la Junta acordará su procedencia o improcedencia.

El derecho a la participación implica el derecho a una percepción individual, o lo que es lo mismo, al trabajador debe entregarse la cantidad que corresponda, para que

disponga de ella en la forma y términos que juzgue convenientes. Goza de las mismas reglas de protección que la Ley Federal del Trabajo, establece en favor del salario.

(75)

## CAPITULO IV

## CAPITULO IV

### EL ESCRITO DE OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES. NORMAS Y PROCEDIMIENTO.

1. El escrito de objeciones. Derecho Colectivo de los trabajadores.
2. Normas para la formulación del escrito de objeciones.
3. Admisión o Improcedencia del escrito de objeciones.
4. Revisión Fiscal a la empresa con motivo del escrito de objeciones de los trabajadores.
5. Emisión de la Resolución Definitiva.
6. Vigilancia y Comprobación del cumplimiento en el pago del reparto o reparto adicional de utilidades.

## 1. EL ESCRITO DE OBJECIONES, DERECHO COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES,

Previo estudio de este derecho, cabe recordar que la institución denominada Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, comprende una ambivalencia, ya que por un lado, constituye un Derecho Individual, el cual se cumple con el pago que corresponde a cada uno de los obreros; y por otro, un Derecho Colectivo, que únicamente podrá ejercer el Sindicato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo, el Administrador del Contrato Ley en la empresa, o la Mayoría de los Trabajadores.

Este Derecho Colectivo nace atento al principio de "garantía de audiencia", consagrado en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, mismos que permiten a los trabajadores, titulares del derecho a la participación de utilidades, conocer la forma como se determinó la misma, por lo que, están autorizados para revisar la declaración anual de impuesto sobre la renta presentada por el patrón; si del resultado de la revisión, consideran por dudas razonables que debieron recibir cantidad alguna por concepto de reparto, o bien, una cantidad superior a la que recibieron, en consecuencia les asiste el derecho de objetar.

En principio el derecho de formular objeciones en --  
contra de la declaración anual de impuesto a los ingresos  
de las sociedades mercantiles, lo tienen los trabajadores  
(76), sin embargo, un organismo denominado "Comisión In--  
tersecretarial", que se institucionalizó mediante la coor  
dinación de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público  
y del Trabajo y Previsión Social, con objeto de que di- -  
chas autoridades en la esfera de sus respectivas competen-  
cias, vigilen la eficacia del reparto o reparto adicional  
de utilidades a los trabajadores, emite criterios e inter  
preta disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, con ca  
rácter obligatorio, los cuales atentan contra los dere- -  
chos de los trabajadores y el sistema de Derecho Positivo  
Mexicano.

Esta Comisión Intersecretarial tiene su fundamento -  
en el artículo 28 del Reglamento de los Artículos 121 y -  
122, de la Ley Federal del Trabajo (77); instalándose por-  
primera vez el 24 de junio de 1975. Aprobó su Reglamento  
e instaló la Unidad Coordinadora a que alude el artículo-  
27 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley La  
boral, el 7 de junio de 1978.

(76) Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

(77) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de -  
mayo de 1975.

En la VIII reunión de la Comisión, celebrada el 27 - de julio de 1982, se establecen los siguientes acuerdos:

- 1.- Existiendo sindicato, no podrá ser admitido el - escrito de objeciones presentado por la mayoría de los trabajadores.
- 2.- En el caso de que existan diversos sindicatos -- que celebraron contrato colectivo de trabajo con la misma empresa, cualesquiera de ellos podrá -- presentar el escrito de objeciones.

De lo anterior deducimos que el criterio establecido en el punto número uno, es en el siguiente sentido; Que - solamente tienen derecho a inconformarse de la declara- - ción:

- a) El Sindicato Titular del Contrato Colectivo de -- Trabajo;
- b) El Administrador del Contrato Ley en la empresa, - de conformidad al artículo 418 de la Ley Laboral;
- c) Y a falta de éstos, lo podrá ejercitar la Mayoría de los Trabajadores.

Es notorio que éste criterio atenta contra el dere-- cho de los trabajadores, y al que da una interpretación - de la norma jurídica, basada en una política ficticia de - apoyar en todo momento al sindicalismo, olvidando que en

la realidad existen representantes sindicales que por razones de "charrismo o blancos", no hacen valer ante las Autoridades correspondientes los derechos de sus agremiados, situación que deja en estado de indefensión a los trabajadores al estar imposibilitados por ese criterio de objetar la declaración de la empresa.

El criterio establecido va más allá de lo señalado en nuestra Carta Magna, toda vez que ésta no limita tal derecho a cierto grupo de trabajadores, es más, ni la Ley Federal del Trabajo lo hace, por lo que, cabe hacernos esta pregunta; La Comisión Intersecretarial está facultada para emitir criterios anticonstitucionales que afecten a los trabajadores?, La respuesta es negativa.

Por lo que respecta a la Mayoría de los Trabajadores debemos señalar que a esta debe asistirle sin limitación alguna el derecho de formular el escrito de objeciones, como lo tiene para emplazar a huelga a la empresa (78); - pues en la práctica algunos sindicatos no ejercen tal derecho a pesar del disgusto que existe entre los obreros, - por no haber recibido cantidad alguna por concepto de reparto de utilidades, o porque, la recibida no es acorde -

(78) Artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo.

u ocultamiento de utilidades, que de acuerdo al contrato-  
que tienen los trabajadores consideran existen.

## 2. NORMAS PARA LA FORMULACION DEL ESCRITO DE OBJECIONES,

La reforma constitucional de 1962, consideró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el órgano técnico-mejor capacitado para la calificación del escrito de obje  
ciones, en virtud del control y vigilancia que tiene del impuesto sobre la renta y consecuentemente de la participación de utilidades.

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se facultó para la vigilancia y comprobación del pago de esta prestación laboral.

Las dos dependencias del poder ejecutivo están con-  
cientes de la trascendencia del derecho obrero a la parti-  
cipación de utilidades y de las dificultades que surgen -  
en su aplicación, por lo que éstas se harán notar en los siguientes párrafos.

El antecedente inmediato para ejercer el derecho -  
constitucional de formular objeciones a la declaración --  
anual de impuesto a los ingresos de las sociedades mercan-  
tiles, se encuentra en el conocimiento que tienen los tra-  
bajadores de los elementos que sirven de apoyo al patrón-

con el proceso productivo durante el ejercicio fiscal. Lo anterior denota que los representantes sindicales están - coludidos con los patrones, para no objetar la declara- - ción; o si bien, las formulan, lo hacen de tal manera que no reuna alguno de los requisitos que exige el ordenamiento respectivo, a fin de que la Autoridad Hacendaria lo -- deseche por improcedente, ocasionando no se revise fis-- calmente a la empresa.

Por otra parte, es importante señalar que las obje-- ciones en sí mismas, poseen el carácter de denuncia de po<sup>s</sup>ibles irregularidades en materia fiscal y laboral. De - ahí que las resoluciones que se deriven de la tramitación del procedimiento sean de interés público y social. (79)

Por todo lo anteriormente descrito, se desprende que el procedimiento del escrito de objeciones en contra de - la declaración anual de impuesto sobre la renta, tiene -- como finalidad la defensa del derecho obrero a la participación de utilidades, lo cual implica poner en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, las deficiencias, errores, exageración de deducciones y costo, omisión de ingresos, -

(79) Artículo 1º del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

para el llenado de su declaración. Este conocimiento se hace posible a través del ejercicio del derecho obrero de informarse del procedimiento adoptado para determinar la renta gravable y consecuentemente el monto de las utilidades.

Para ello, la empresa tiene la obligación de entregar a los trabajadores una copia de la declaración de impuesto sobre la renta, en un término de diez días contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la presentación ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si el patrón no cumple con ésta obligación, no correrán los términos con que cuentan los trabajadores para objetar la declaración. (80)

Los términos a que hacemos referencia se computan de la siguiente manera:

- a) "Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría". (81)

(80 y 81) Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo

- b) "Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente"; (82).

Si recordamos que el actual formato de declaración anual de impuesto sobre la renta (HISR-95), emitido por la Secretaría de Hacienda, que contempla en un solo documento tanto la información de la carátula, resultado del ejercicio y anexos, a diferencia de la anterior; en consecuencia es necesario que se hagan las modificaciones a las disposiciones legales aplicables a la materia, a efecto de que el primer término de 30 días se derogue, para que únicamente exista el segundo término de 30 días. (B) Esto en ningún sentido afecta o viola los derechos de los trabajadores.

El escrito de objeciones debe de ser presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Subdirección de Participación de Utilidades o Administraciones Fiscales Regionales), sin embargo, el 10 de diciembre de 1981,

(82) Artículo 121 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión acordó -- turnar para su estudio a la Comisión del Trabajo y Previsión Social, una iniciativa de reformas al Artículo 123, - apartado "A", fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por varios miembros del sector obrero de dicha representación. La reforma propuesta era sobre el señalamiento de la competencia de las autoridades jurisdiccionales del trabajo para conocer y resolver las objeciones de los trabajadores a la declaración anual del patrón, conforme al estudio y resolución que dictará la autoridad fiscal.

El texto original de dicha iniciativa es el siguiente:

"... serán competentes para conocer y resolver las - objeciones que formulen los trabajadores sobre la de claración anual que presente el patrón a las autoridades fiscales, y conforme al estudio y resolución - que dicte la autoridad fiscal; exclusivamente las au toridades jurisdiccionales del trabajo, ajustándose al procedimiento que fije la Ley..."

El 20 de diciembre de ese mismo año, la Cámara de Di putados aprobó unánimemente dicho proyecto, con las modi-

ficaciones propuestas por las comisiones específicas que se habían avocado a su estudio. El texto finalmente aprobado por la Cámara fue el siguiente:

"...los trabajadores podrán formular objeciones ante las Autoridades Jurisdiccionales del Trabajo Únicas-competentes para resolverlas ajustándose al procedimiento que determine la Ley..."

El 22 de diciembre, la Cámara de Senadores a su vez aprobó dicho proyecto, y acordó el 27 de ese mes turnarla minuta respectiva a las Legislaturas de los Estados - para que se siguiera el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos. Sobre el particular, 16 legislaturas- locales habían aprobado sin modificación alguna la iniciativa de Decreto de reformas a la Constitución.

Si de conformidad al artículo 135 de la Carta Magna se requiere la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, era eminente la promulgación, máxime que era un asunto rezañado de la LI Legislatura. - Sin embargo, no lo fue, desconociéndose las causas, pero nosotros creemos necesaria dicha modificación, en primer término a la Constitución, y posteriormente lo relativo-

a la Ley Federal del Trabajo.

Se hace notar que esta modificación, consistente en el señalamiento de las autoridades jurisdiccionales del trabajo, como únicas competentes para resolver las objeciones que formulen los trabajadores a la declaración, es necesaria a fin de que exista una verdadera justicia pronta y expedita. Así los trabajadores presentarán sus escritos de objeciones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales sin mediar conciliación de las partes, turnarán la denuncia hecha por los trabajadores de la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, órgano competente para llevar a cabo la revisión fiscal a los ingresos totales de las empresas. (83) Esto provocaría una mayor retroalimentación en la información de las dos Dependencias y una mayor presión a la Autoridad Fiscal para cumplir en tiempo con las observaciones que realice a la declaración anual (ocho meses). (84)

Hasta en tanto esto sucede, las objeciones deberán presentarse por los trabajadores, señalando las partidas o renglones con los cuales están inconformes. Al respecto,

(83) Artículo 67 del Reglamento Interior de la SHCP, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de Agosto de 1953.

(84) Artículos 20 y 21 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

debemos señalar que si bien es cierto, el actual formato de declaración viene a ser un instrumento más completo de información que auxilia a los trabajadores en su derecho a objetar, también lo es, que encuentran una mayor dificultad técnica en su comprensión, por lo que, es recomendable se simplifiquen las normas para inconformarse. De ahí que proponemos que solamente se objeten los ingresos, los cuales servirán de base para las utilidades de los obreros. Recordemos que se propone cambiar la base del reparto, para que en vez de que sea la renta gravable, sean los ingresos totales de las sociedades mercantiles.

La idea no es del todo descabellada, toda vez que existe en un buen grado el ocultamiento de utilidades por no reportarlas en los ingresos, a efecto de ahorrarnos el pago del impuesto al valor agregado, o simplemente no pagar los impuestos correspondientes al fisco. Situación que de ser modificada, dará como resultado inmediato que ningún trabajador se quede sin reparto, además que las autoridades hacendarias no serían burladas con un incorrecto pago de impuestos sobre la renta y valor agregado; así como evitar la evasión y elusión fiscal.

El actual sistema de participación de utilidades ya-

cumplió con su objetivo, el que proponemos es más fácil de calcular, revisar y entender por la clase trabajadora.

No obstante lo anterior, debemos señalar las normas que rigen la presentación del escrito de objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

La representación de los trabajadores presentará por escrito a la Subdirección de Participación de Utilidades o las Administraciones Fiscales Regionales, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del primer término de treinta días que tienen para analizar los anexos de la declaración.

Debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del representante de los trabajadores y domicilio para recibir notificaciones;
- b) Nombre, denominación o razón social del patrón y domicilio.
- c) Ejercicio Fiscal que comprende la declaración objetada.
- d) Fecha de entrega de la declaración a la representación de los trabajadores. y
- e) Señalar las partidas o renglones que se objeten de la declaración y razones en que se apoyen.

### 3. ADMISION O IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE OBJECIONES.

Siguiendo el orden de ideas planteado, toca ver la procedibilidad del escrito de objeciones, éste consta de tres etapas:

- a) Principia con la recepción del escrito de objeciones.
- b) Se efectúa el análisis del mismo; y finaliza con;
- c) Su admisión o improcedencia.

Entre las etapas b) y c), existe el requerimiento -- que debe realizar la Autoridad Fiscal, en caso de que el escrito de objeciones no reúna los requisitos o no acompañe los anexos previamente referidos, tal y como lo ordena el Artículo 18 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; que a la letra dice:

"Artículo 18. En caso de que el escrito de objeciones de los trabajadores no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego del conocimiento de los promoventes las deficiencias -- que presente, para su corrección en un término no mayor de treinta días".

Para dar cumplimiento a este ordenamiento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, gira oficio a la representación de los trabajadores, el cual en la mayoría de las veces es notificado a través de las Oficinas Federales de Hacienda, para que a partir de la fecha en que se practicó la diligencia respectiva inicie el cómputo -- aludido.

Dado el caso, que no dé cumplimiento la representación, la Dependencia decreta la improcedencia del escrito de objeciones, la cual también se hace de su conocimiento; sin embargo, cabe destacar que no existe fundamento legal alguno para el desechamiento, ya que ni la Ley Federal -- del Trabajo ni el Reglamento de los Artículos 121 y 122 -- de la propia Ley preveen la improcedencia del mismo, sin embargo nosotros estimamos que si transcurre el término -- de treinta días que tienen los trabajadores para subsanar las deficiencias que presente su inconformidad, deberá re solverse que no se admite en el supuesto que no den cumplimiento a la prevención de la Autoridad Hacendaria, situación que debe regularse en el Reglamento respectivo.

En la práctica lo que ocurre es que la S.H.C.P. en--

vía el expediente abierto con motivo de las objeciones al área fiscalizadora, para que si lo considera conveniente de acuerdo a su programa, lleve a cabo una revisión fiscal a la contabilidad de la contribuyente, situación que hasta la fecha nunca ha ocurrido, pues como veremos más adelante, si no cumple su obligación con los escritos que -- reúnen los requisitos, mucho menos con los que no los satisfacen.

Ahora bien, si el escrito de objeciones reúne los requisitos, procede su admisión, para lo cual la S.H.C.P., -- tendrá que ajustarse al término previsto en el Artículo 19 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley La boral, que enseguida se transcribe; mismo que requiere -- ser recortado en un 50% para efectos de una justicia pronta y expedita;

"Una vez recibida la inconformidad por la Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los trabajadores sobre la admisión de su escrito de objeciones, dentro de un término no mayor de treinta días".

Además de lo anterior, informará que las objeciones se sujetarán al procedimiento dispuesto por los Artículos

20 y 21 del propio Reglamento.

Por otra parte, y a fin de no dejar en estado de indefensión a la empresa, se le da la garantía de audiencia corriéndole traslado del escrito de objeciones, y otorgándole un plazo de quince días para que manifieste a lo que a su derecho convenga, así como, acompañe las pruebas -- que considere convenientes con relación a los aspectos -- formales del escrito, ya que los de fondo se ofrecerán -- ante el área fiscalizadora. Cabe aclarar al respecto dos situaciones; Primero, que este procedimiento no se practicaba a fines de los años setenta y principios de los -- ochenta, lo cual provocó una serie de amparos que interpusieron las empresas al serles violada la garantía constitucional. Por lo que, hubo la necesidad de rectificar el camino, girando el referido oficio de corrimiento de traslado. Segundo, inventaron un término, que primero fue de diez días, que posteriormente y en la actualidad es de -- quince, para que la empresa conteste todo lo que a su derecho convenga con relación al escrito de objeciones. Se dice se inventó, porque dicho término no tiene fundamento legal alguno, pues la materia que debe regularlo no señala nada al respecto.

Una vez admitido el escrito de objeciones por la Dirección de Servicios al Contribuyente o la Subadministración Técnica de Ingresos, según su competencia, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procede a turnar el expediente a la Dirección General de Fiscalización, -- Subadministración de Fiscalización o Comisión Nacional -- Bancaria y de Seguros, según la competencia, para que con tinue con el procedimiento administrativo del escrito de objeciones.

Si aceptáramos la modificación del sistema en cuanto a que la admisión del escrito de objeciones le correspondiera a la Junta de Conciliación y Arbitraje se traduciría en que el procedimiento administrativo en su segunda fase correspondería al área fiscalizadora competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que ésta es el órgano más idóneo y preparado para llevar a cabo dicha in vestigación. Además permitiría que ambas Dependencias tu vieses entre sí una mayor presión política para que el -- término con que cuenta la Secretaría de Hacienda para el desahogo de la revisión fiscal se haga oportunamente. -- En consecuencia, se tendría que adicionar un artículo que señalara el turno de las objeciones admitidas al área re visora, quedando en los siguientes términos:

"El escrito de objeciones deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre del representante de los trabajadores y domicilio para recibir notificaciones;
- II. Nombre y domicilio del patrón;
- III. Ejercicio Fiscal que comprenda la declaración objetada;
- IV. Fecha de entrega a la representación de los trabajadores, de la declaración anual del im puesto sobre la renta;
- V. Las partidas o renglones que se objetan de la declaración y razones en que se apoyen, y se anexará:
  - a) Copia del contrato colectivo de trabajo o -- contrato ley vigente. En su caso, constancia que acredite que el sindicato es el admi nistrador de este último en la empresa;
  - b) Constancia certificada expedida por la autoridad del trabajo, que acredite el registro del comité ejecutivo en funciones;
  - c) Copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta que se objete; y

d) Constancia de la fecha de entrega al representante de los trabajadores".

- "La Junta de Conciliación y Arbitraje, al recibir el escrito de objeciones, verificará que el mismo reúna los requisitos señalados en el artículo que antecede, y en caso contrario, lo hará del conocimiento de los promoventes, señalando las deficiencias observadas, previéndole que dentro del término de diez días las subsanen".

- "Si no cumple con la prevención, al escrito de objeciones se le dará el trámite de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, en los términos de la Ley Federal del Trabajo".

- "El procedimiento de revisión que hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se inicia con la admisión del escrito de objeciones; que efectúe la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual deberá concluirse para fi-

nes del reparto de utilidades, sin que proceda desistimiento de los trabajadores durante esta etapa procesal. Asimismo, cuidará que no quede paralizado el procedimiento de revisión, preveyendo lo que en derecho corresponde hasta la emisión de los resultados y procurando de prescindir de formalidades innecesarias".

#### 4. REVISIÓN FISCAL A LA EMPRESA CON MOTIVO DEL ESCRITO -- DE OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES.

Por lo que respecta al procedimiento de revisión fiscal con motivo de la admisión del Escrito de Objeciones; - corresponde por disposición constitucional efectuarla a - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad a los lineamientos de las leyes fiscales.

Es evidente que la formulación de objeciones a la de claración del ISR, por parte de los trabajadores, pone en movimiento todo un proceso jurisdiccional, el cual se acciona con la admisión de las mismas. Esa facultad previs ta en nuestra Carta Magna, ejercida a través del Reglamen to Interior de la propia Secretaría, concretamente a su - titular, el cual las delega a la Dirección General de Fis calización, según lo establece en las fracciones VII y XII del Artículo 60, señalando: que compete a esa Dirección- participar con las Unidades Administrativas competentes - en los programas conjuntos relativos a la aplicación de - las disposiciones en materia de Participación de Utilida- des y realizar las actividades necesarias a su inspección y comprobación.

A partir de la admisión del escrito de objeciones, a Fiscalización se le empieza a computar un término de seis meses para efectuar los estudios o investigaciones sujetos al procedimiento fiscal. Al respecto, el Artículo 20 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, textualmente establece; "Los estudios o investigaciones que conforme al procedimiento de revisión fiscal realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez admitido el escrito de objeciones de los trabajadores, en ningún caso podrán exceder de seis meses."

De la lectura de este precepto, observamos que al área fiscalizadora de la Secretaría de Hacienda, dispone de solamente seis meses para efectuar la revisión a la empresa, sin embargo, en la práctica éste término no se cumple oportunamente y por el contrario, siempre es desfazado desde tres meses hasta años. Quiza ésto se deba, porque el problema obrero no es el estandarte de la Dependencia recaudadora, en cambio, sí lo sería para la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Los Escritos de Objeciones son un verdadero problema para Fiscalización, de ahí su rezago y resultados negativos para los trabajadores, por lo que, es recomendable --

crear una oficina exclusiva en la propia Secretaría, para que practique las revisiones con motivo de escrito de objeciones, la cual deberá de tener una perfecta comunicación con las otras áreas de fiscalización, a fin de que no se vayan a duplicar revisiones a las empresas.

Es de comentarse el procedimiento que tiene instaurado la citada Dirección, con objeto de comprender mejor la problemática:

Una vez que el expediente está debidamente integrado por la Subdirección de Participación de Utilidades, es --turnado a la Dirección General de Fiscalización a través de la Subdirección de Programación de esa Dirección, la que elegirá el tipo de revisión que se practicará a la empresa, girándose la orden respectiva conjuntamente con el -oficio de corrimiento de traslado, a efecto de que se inicie la auditoría. Ahora bien, si con motivo del corrimiento de traslado del escrito de objeciones, se produjere in conformidad por parte de la empresa, se verificará si los alegatos corresponden a los aspectos formales del mismo; -formulándose opinión sobre cada uno de los puntos controvertidos y su procedencia; opinión que se emite conjuntamente con las pruebas ofrecidas, para que Fiscalización -sin suspender el procedimiento de revisión la integre al

expediente relativo, siendo el área liquidadora quien la tomará en consideración al emitir la resolución de participación de utilidades.

En cambio, si la inconformidad versa sobre aspectos de fondo, no se emite opinión; remitiéndose a la Autoridad fiscalizadora, a fin de que una vez evaluada por ella quede integrada al expediente; y terminada la revisión sea tomada en cuenta por Liquidación al expedir la resolución.

Por otro lado, si con anterioridad al escrito de objeciones, Fiscalización en uso de sus facultades ya estuviere practicando revisión a la empresa por el mismo ejercicio fiscal objetado, el escrito referido y las actuaciones relativas, se turnan a la Coordinación de Control de Ordenes de Revisión, para que ésta lo remita al área operativa que la esté efectuando, a fin de que en tal revisión se contemplen los renglones o conceptos objetados; concluida la misma se procede a levantar el acta final, notificándola a la empresa. La Coordinación de enlace con liquidadoras, una vez que le es turnado el expediente ya integrado, lo remite a la Dirección de Liquidación, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, --

emita la Resolución definitiva en un término no mayor de dos meses. El Artículo aplicable para el caso en comento es el artículo 20 del Reglamento invocado.

Una vez hecho referencia al procedimiento de revisión fiscal, caben hacer los siguientes comentarios a los informes remitidos con motivo de revisiones practicadas a las empresas de:

La Dirección General de Fiscalización a la Subdirección de Participación de Utilidades, las cuales estaban sujetas en un 99% dictaminados sus estados financieros por Contador Público registrado ante esa Dependencia, y que fueron auditadas con motivo de la formulación de Escrito de Objeciones de los trabajadores.

El citado informe que emite Fiscalización, se inicia con un párrafo en el que se señala el número de oficio de admisión y la fecha de su expedición, indicando además la fecha del escrito de objeciones. A continuación se cita generalmente un párrafo en el que consta que: Se aplicaron procedimientos de Auditoría a diferentes cuentas de --

Balance y Estado de Resultados que incluyen los renglones de la Declaración Anual del I.S.R., la evidencia de tales procedimientos constan en papeles de trabajo que forman parte del expediente que se remite habiéndose o no conocido de su aplicación hechos que modifiquen la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas."

Enseguida, se procede a dar contestación a los renglones de la inconformidad sindical; en el mismo documento se manifiesta si la empresa ha presentado Declaración Complementaria, o bien, si las cifras corresponden a la Declaración Normal Anual. También se detallan los documentos, registros y otras pruebas que sirvieron de soporte en la comprobación de todos y cada uno de los renglones objetados; asimismo, se indica el porcentaje que representa el importe que se corroboró, manifestando en su caso, si hubo irregularidades que reportar, así como las razones para observarlo (s).

Por otra parte, observamos que del análisis efectuado a 100 empresas que fueron revisadas fiscalmente, 15 presentaron Declaración Anual Complementaria de Impuesto-

Sobre la Renta, antes de la orden de visita, lo cual es índice de que con objeto de que el Contador Público emita su dictamen sin salvedades, los contribuyentes presentan las mencionadas declaraciones, a fin de subsanar --- errores en el cálculo del impuesto u omisiones en los datos declarados, y así salvaguardar la imagen de la empresa y del Contador ante la Secretaría de Hacienda, quedando conciente que ha cumplido con sus obligaciones fiscales.

Es conveniente hacer notar, que la gran mayoría de las empresas que solicitan dictaminar sus estados financieros, son entes económicos que precisan de llevar un control pormenorizado de sus operaciones contables y fiscales; por lo que, en muchos casos cuentan con despachos que los asesoran tanto a nivel interno como externo y que no solo vigilan el registro contable, sino además mantienen actualizados a sus clientes de las disposiciones fiscales.

Por los comentarios antes esbozados, estimamos que es difícil que una empresa de esa índole, pueda presentar resultados erróneos, y sobre todo a la fecha de pre

sentación del dictamen, en virtud de que bien ya sean los asesores fiscales y/o en su caso el contador tenga el debido cuidado en el correcto registro de las operaciones y consecuentemente la exhibición de la declaración, sobre todo si se trata de éste último, ya que va en juego su responsabilidad y por ende la probable cancelación de registro ante la Dirección General de Fiscalización.

Es evidente que en reiteradas ocasiones, la presentación de una Declaración Complementaria, antes de la conclusión del dictamen, es con el objeto de que en el mismo se manifieste la veracidad de situación fiscal y financiera de la empresa.

De lo anterior, deducimos que de la revisión del dictamen principalmente, y toda vez que bajo ese tipo de orden se revisa el mayor número de empresas, no resulten observaciones de gran importancia, salvo muy contados casos como veremos más adelante.

En resumen, del muestreo se detectó:

- Que únicamente en 3 de 100 casos se determinó modificación a la base del reparto.

- Que 15 empresas presentaron declaración complementaria, antes de la orden de visita y después de la admisión del escrito de objeciones.
- Que la partida de la declaración anual de ISR, invariablemente objetada por las agrupaciones sindicales fue la de "Otros Gastos".
- Que con motivo de la presentación de declaraciones complementarias, difícilmente pueden detectarse -- cantidades a favor de los trabajadores en la resolución definitiva.
- Que el hecho de objetar renglones o partidas de la declaración, en base a meras suposiciones, o no -- elaboradas por los propios trabajadores, da como resultado una resolución sin observaciones.
- Que en los casos que se encontraron irregularidades por reclasificación de cuentas, simplemente se trato de trasposos de ellas.
- Que los resultados emitidos por Fiscalización tuvieron un desfazamiento de más de un año sobre los seis meses con que cuenta para revisar a la empresa.

- Lo anterior da como resultado, que al no verse coronados los esfuerzos de los trabajadores por inconformarse en contra la delaración de sus patrones aquéllos dejan de objetar, en virtud de los resultados obtenidos, o bien, el tiempo transcurrido para emitir el informe de fiscalización.

## 5. EMISION DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.

Con esta face concluye el procedimiento administrativo del escrito de objeciones, en donde una vez obtenidos los resultados de la auditoría por fiscalización, procede a remitirlos a través de la Coordinación de Enlace con Liquidadoras a la Dirección de Liquidación o Departamento - del mismo nombre de la Administración Fiscal Regional, a efecto de que éstas de acuerdo a su competencia, procedan a emitir la Resolución Definitiva para Participación de Utilidades, así como, la liquidación de los créditos fiscales.

Liquidación también cuenta al igual que la Dependencia anterior, con un término mismo que se encuentra establecido en el artículo 21 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra - dice:

"Obtenidos los resultados de la investigación que se hubiere efectuado, se procederá a dictar la - resolución correspondiente dentro de un término no mayor de dos meses."

Por lo que, liquidación en la Subdirección u Oficinas que corresponda, procederá a emitir la resolución definitiva tomando en consideración el tipo de orden que - dió origen a la revisión fiscal que fue practicada con - anterioridad; ya sea que se trata de:

- a) Revisión a Dictámenes;
- b) Revisión de Declaraciones; o
- c) Auditoría Directa (Actas).

En cuanto al término, cabe resaltar que cuando liquidación recepciona los resultados de la revisión fiscal, - el término de dos meses con que cuenta para emitir la resolución, una vez concluido el primero de seis meses, ya - se encuentra vencido, en virtud de que fiscalización, - - como ya vimos, se excede del término que tiene para efectuar los estudios o investigaciones a las empresas, absorbiendo consecuentemente el término de dos meses de liquidación, y en algunas ocasiones mucho más.

Si a todo ésto, agregamos que el Artículo 54 del Código Fiscal de la Federación, señala que:

"Los contribuyentes que no estén conformes con el resultado de la visita podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades

des fiscales dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerró. El plazo para inconformarse con los hechos contenidos en actas complementarias, correrá a partir del siguiente al inmediato posterior al en que se cierran."

Esta situación redundaría en perjuicio de la clase trabajadora y crea un desaliento para que la misma no formule escritos de objeciones en contra de la declaración - - anual de impuestos sobre la renta, y por consiguiente una menor credibilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de ahí la importancia y la necesidad de un cambio radical en cuanto a este derecho constitucional.

Ahora bien, en el supuesto de que el término de seis meses fuese respetado íntegramente por el área fiscalizadora, más el término de cuarenta y cinco días que otorga el precepto aludido a las empresas, le restaría al área de liquidación solamente quince días de los dos meses con que cuenta para emitir la resolución definitiva, situación que a todas luces le resultaría imposible de dictar. Esta problemática se agrava más cuando fiscalización no emite los resultados de la revisión dentro del término -- que tiene fijado (seis meses); lo cual no sería de tanta

trascendencia, si después de haberse desfazado tanto emittiera resultados "sin observaciones" al impuesto sobre la renta y consecuentemente para efectos de reparto de utilidades. Por ende se dictará una resolución sin modificar la base gravable.

No obstante lo señalado, es de hacer notar que esta etapa del procedimiento se ve afectada en algunas ocasiones por una mala revisión fiscal, o porque no se revisó algún renglón que fue objetado de la declaración, por lo que es necesario que liquidación devuelva los papeles de trabajo a fiscalización, a fin de que revise o amplíe. Sin embargo el procedimiento que lleva a cabo liquidación es el siguiente: Previo análisis a los resultados de la revisión, con objeto de conocer si se investigaron todos y cada uno de los renglones objetados por la representación sindical, tomando en consideración las pruebas aportadas y la opinión que se emitió a los alegatos presentados por la empresa, procede a formular ponencia, para que de ser aprobada se emita resolución definitiva de participación de utilidades en donde se determina o incrementa la utilidad fiscal base del reparto.

Las autoridades hacendarias a efecto de resolver la problemática de rezago de los asuntos cargados en las respectivas áreas con motivo de la formulación de escritos de objeciones, ha integrado de "hecho" la Dirección de Liquidación a la Dirección General de Fiscalización, sin modificar el reglamento interior de la propia dependencia, esta integración se realizó a principios de 1987, a fin de dar celeridad a los asuntos y remarcar una mayor retroalimentación entre esas áreas involucradas, situación que no ha ocurrido.

Por otro lado, la dependencia citada no tiene el sentimiento de "justicia social", toda vez que se trata de una autoridad que está encargada de la recaudación o cobro, así como de la vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones impositivas, por lo que los intereses de la clase trabajadora pasan a un segundo término. De ahí que consideramos que la Secretaría de Hacienda, intervenga únicamente en la revisión fiscal de los contribuyentes, ya que ella es por excelencia la que tiene las facultades, recursos y experiencia, pero quien debe emitir la resolución definitiva es quien admitió el escrito de objeciones, siendo para el caso de nuestro estudio y ponencia, la Junta de Conciliación y Arbitraje, -

respetando en parte desde luego, el término con que cuentan las empresas para el caso de inconformarse contra -- los resultados de la revisión fiscal. Término que también es necesario se reduzca a quince días en vez de cuarenta y cinco días.

Por último, es importante señalar que en el procedimiento de objeciones, la resolución definitiva dictada -- por la Secretaría de Hacienda no puede ser recurrida por los trabajadores. Por consiguiente, si dicha resolución afecta los intereses de los obreros al transgredir sus derechos (supuestas las hipótesis de que la citada dependencia no hubiese analizado las objeciones planteadas o hubiese resuelto en contradicción con una prueba plena), -- ellos están imposibilitados para inconformarse a través -- de la interposición de la tramitación de un proceso ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Este hecho coloca a la clase trabajadora en una situación de total desventaja frente al patrón, quien, en caso de que la Secretaría de Hacienda reconozca que efectivamente hubo un ocultamiento de utilidades, si está facultado para recurrir la resolución ante el mencionado Tribunal, y si la sentencia que -- éste dicte aún le es adversa, ante la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación.

La imposibilidad de los trabajadores para inconformarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación no puede hacerse extensiva a la tramitación del juicio del amparo, pues de esta forma los trabajadores podrían hacer uso de tal medio de defensa legal extraordinario, a fin de reparar el acto de autoridad que viola sus garantías sociales e individuales, entre las que se encuentra el principio de legalidad, que consiste en que toda sentencia definitiva debe ser dictada conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta debe fundarse en los principios generales del derecho.

6. VIGILANCIA DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EN LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 de la -- Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos. Esta vigilancia, es llevada a cabo por la Dirección General de Inspección General del Trabajo, - de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo, que textualmente señalan:

"ARTICULO 24.- Corresponde a la Dirección General de Inspección General del Trabajo:

1.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo contenidas en la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos en la Ley Federal -- del Trabajo y en los Reglamentos, convenios, - -- acuerdos y contratos de trabajo, así como de todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones;

II.-...

III.-...

IV.- Llevar a cabo, en el número que sea necesario, las inspecciones iniciales, periódicas, de edificación, extraordinaria y de todo tipo en los centros de trabajo de jurisdicción federal;" (85)

En base a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto -- por los artículos 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549 y 550 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección General de Inspección del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lleva la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por las normas del trabajo, concretamente para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, practicando las inspecciones a que se refiere, tanto la Ley Federal del Trabajo en los artículos anteriormente señalados, como de acuerdo a las atribuciones que le son otorgadas en la fracción IV del artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y para el caso de que en la práctica de éste tipo de diligencias se desprenda el incumplimiento a las disposiciones contenidas con la obligación de efectuar el reparto o reparto adicional a los trabajadores, éstas le son remitidas a la Dirección Gene-

(85) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1983.

ral de Asuntos Jurídicos para que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 fracción VII del Reglamento Interior de la mencionada Dependencia del Ejecutivo Federal, proceda a aplicar las sanciones correspondientes por violaciones a las normas de trabajo, textualmente el precepto legal invocado impone lo siguiente:

"ARTICULO 15.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

Fracción VII.- Aplicar las sanciones correspondientes por violaciones a las normas laborales, a las de Seguridad Social y a las contractuales, así como por violaciones a los tratados y convenciones internacionales en materia laboral. Todos los acuerdos que apliquen sanciones deberán ser firmados por el Director General".

Para la aplicación de este tipo de sanciones, por el incumplimiento de las empresas en las normas que regulan la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, una vez que le es remitida el acta de inspección a la Dirección General de Asuntos Jurídicos por la Dirección General de Inspección de esa misma Dependencia, se aplica lo dispuesto por el Reglamento que estable

ce el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por violaciones a la Ley Federal del Trabajo, de fecha 14 de junio de 1983. (86)

Este Reglamento establece que rige en todo el Territorio Nacional y tiene por objeto el establecer el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por violaciones a la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de los procedimientos específicos establecidos en otros Ordenamientos derivados de la propia Ley.

Como mencionamos con anterioridad, una vez que es recibida de la Inspección del Trabajo o de cualquier otra Autoridad competente, el acta y la documentación correspondiente, se procede a la valoración y calificación de dicha acta para que si de sus constancias se presume la existencia de hechos violatorios a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en cumplimiento al artículo 1009 de la Ley Federal del Trabajo, se emplaza a la persona física o moral, para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas y excepciones, y ofrezca pruebas, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo II del citado Reglamento, toda vez que en la práctica, la

(86) Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 1983.

Secretaría de Trabajo y Previsión Social, requiere del pago a la empresa, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni siquiera ha notificado la resolución correspondiente a la misma, por lo que no procede al citado requerimiento; emplazada que sea ésta se lleva a cabo la audiencia a que alude el capítulo III del propio Reglamento, y una vez practicada se emite una resolución en los términos que señala el capítulo IV de dicho Reglamento, aplicando las sanciones a que se refieren los artículos del 992 al 1006 de la Ley Federal del Trabajo, marcándole copia de ésta resolución con firmas autógrafas, a la Autoridad Fiscal competente, para que en los términos del artículo 1010 de la Ley Federal del Trabajo, le haga efectiva la multa impuesta, en la inteligencia de que las sanciones que le son impuestas a las empresas por no observar el debido cumplimiento de las normas de trabajo que regulan la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no los libera del cumplimiento de los actos y omisiones que motivaron la aplicación de la sanción.

## CONCLUSIONES

Primera.- Creemos que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, es susceptible de negociarse en los Contratos Colectivos de Trabajo, en un porcentaje mayor que el fijado por la Comisión Nacional.

Segunda.- Juzgamos que por disposición laboral, la empresa o los trabajadores deberían de estar facultados para convocar a la integración de la Comisión Mixta.

Tercera.- Debe modificarse la base del reparto a los trabajadores, para que en vez de la Renta - Gravable o Utilidad Fiscal, sean los Ingresos Totales acumulables del ejercicio fiscal, manifestados por la empresa en su declaración anual del impuesto sobre la renta.

Cuarta.- Opinamos que debe adicionarse un artículo en la Ley Federal del trabajo, relativa a la prescripción del derecho individual al -

## Reparto de Utilidades.

Quinta.- Estimamos que la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público, únicamente debe avocarse a la tarea de revisar fiscalmente a las empresas en su intervención durante el procedimiento administrativo del Escrito de Objeciones, y los resultados que arroje sean remitidos a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Sexta.- Consideramos que el porcentaje aplicable -- para efectos del reparto de utilidades, sea de un 1% sobre los ingresos totales acumulables de un ejercicio de las empresas.

Séptima.- La admisión del escrito de objeciones debe correr a cargo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y no a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Octava.- Una mayor fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las empresas, traerá como consecuencia que los trabajado-

res vigilen el registro de todos los ingresos que las empresas, en su declaración, ya que éstos son la base de su participación.

Novena.- Proponemos que las objeciones que formulen los trabajadores, deben restringirse al capítulo de ingresos de la declaración del im puesto sobre la renta.

Décima.- Pretendemos se reduzca el término de 45 a 30 días, que otorga el Código Fiscal de la Federación, a las empresas para que puedan inconformarse en contra de los resultados de la revisión fiscal.

Décima-Primera. Con el procedimiento administrativo y porcentaje que proponemos, llegará a todos y a cada uno de los trabajadores el derecho a la participación de utilidades.

Décima-Segunda. Pensamos que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe ser quien proceda emitir la re solución definitiva en vez de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de obtener los resultados en forma expedita.

## BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ DEL CASTILLO, ENRIQUE.

El Derecho Social y los Derechos Sociales Mexicanos.

Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A.

México, 1982.

ALVIREZ FRISCIONE, ALFONSO.

La Participación de Utilidades.

Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A.

México, 1976.

BARRERA GRAF, JORGE.

Tratado de Derecho Mercantil.

Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A.

México, 1977.

BAYON CHACON, GASPAR.

Diecisiete Lecciones sobre Participaciones de los Trabajadores en la Empresa.

Editorial Universidad de Madrid, Facultad de Derecho.

Sección de Publicaciones e Intercambio.

España, 1967.

BERMUDES CISNEROS, MIGUEL.

Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo.

Cárdenas, Editores y Distribuidores

México, 1978.

BREMAUNTE ALBERTO.

La participación de las Utilidades y el Salario en México.

México, 1935.

BRICENO RUIZ, ALBERTO.

Derecho Individual del Trabajo.

Primera Edición, Editorial Colección de Textos Universitarios.

México, 1985.

CABANELLAS, GUILLERMO.

Compendio de Derecho Laboral, Tomo I.

Octava Edición, Bibliográfica Omeba.

Argentina, 1968.

CASTILLO, FERNANDO.

Derecho del Trabajo. Primer Curso.

Editorial Particular.

México.

CASTORENA J. JESUS

Manual de Derecho Obrero.

Quinta Edición, Fuentes Impresores, S.A.

México, 1971.

CAVAZOS FLORES, BALTASAR.

35 Lecciones de Derecho Laboral.

Primera Edición. Editorial Trillas, S.A.

México, 1982.

CAVAZOS FLORES BALTASAR.

Las 500 Preguntas más usuales sobre Temas Laborales.

Segunda Edición, Editorial Trillas, S.A.

México, 1986.

CERVANTES AHUMADA, RAUL.

Derecho Mercantil, Primer Curso.  
Cuarta Edición, Editorial Herrero  
México, 1984.

DAVALOS, JOSE.

Derecho del Trabajo I.  
Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1985.

DE BUEN L., NESTOR.

Derecho del Trabajo, Tomo I  
Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1974.

DE LA CUEVA, MARIO.

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I  
Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1981.

DOMINGUEZ GARRIDO, JOSE LUIS/ MOLERO MANGLANO, CARLOS.

La Participación de los Trabajadores en la Empresa  
en los Países del Benelux.  
Primera Edición, Instituto de Estudios Jurídicos.  
España, 1967.

GARRALDA VALCARCEL, ALVARO.

La Participación de los Trabajadores en la Dirección de  
las Empresas en Alemania.  
Primera Edición. Instituto de Estudios Jurídicos.  
España, 1967.

GUERRERO, EUQUERIO.

Manual de Derecho del Trabajo.

Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A.

México, 1976.

HERNANDEZ SAUCEDO, JESUS.

Aspectos Contables y Fiscales de la Participación de Utilidades a los Trabajadores.

México, 1965.

LERDO DE TEJADA, FRANCISCO.

Manual Práctico de Repartición de Utilidades.

Primera Edición. Bibliográfica Omeba,

Argentina, 1966.

MUÑOZ RAMON, ALBERTO.

Derecho del Trabajo, Tomo II

Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A.

México, 1983.

PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO.

Derecho Mexicano del Trabajo.

Librería de Manuel Porrúa, S.A.

México, 1975.

TRUEBA URBINA, ALBERTO

Nuevo Derecho del Trabajo.

Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A.

México, 1977.

## LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Comentada  
Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
Universidad Nacional Autónoma de México.  
México, 1985.
- 2.- Ley Federal del Trabajo  
Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba ---  
Barrera.  
Quincuagésima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1987.
- 3.- Ley de Impuesto Sobre la Renta  
Edición de la S.H.C.P.  
México, 1987.
- 4.- Código Fiscal de la Federación  
Edición de la S.H.C.P.  
México, 1987.
- 5.- Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal  
del Trabajo.  
Diario Oficial de la Federación, 2 de mayo de 1975
- 6.- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Pre-  
visión Social.  
Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1985
- 7.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Cré-

dito Público

Diario Oficial de la Federación, 26 de agosto de 1983.

- 8.- Reglamento que Establece el Procedimiento Para la Aplicación de Sanciones Administrativas por Violaciones a la Ley Federal del Trabajo.
- 9.- Primera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de -- las Empresas.  
Diario Oficial de la Federación, 13 de diciembre de 1963.
- 10.- Segunda Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de -- las Empresas.  
Diario Oficial de la Federación, 14 de octubre de 1974.
- 11.- Tercera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de -- las Empresas.  
Diario Oficial de la Federación, 4 de marzo de 1985.
- 12.- Resolución por la que se da Cumplimiento a la Fracción VI del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo.  
Diario Oficial de la Federación, 28 de febrero de 1985.

## OTRAS FUENTES

- 1.- Rafael de Pina, Diccionario de Derecho Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Universidad Nacional Autónoma de México  
México, 1984.
- 3.- Instructivo Básico Sobre Participación de Utilidades,  
1987.  
Congreso del Trabajo  
México, 1987.
- 4.- Pequeña y Mediana Empresa  
Edición de la S.H.C.P.  
México, 1983
- 5.- Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades  
Memoria de la Primera Comisión, Tomo I.  
Imprenta Arana  
México, 1964
- 6.- Segunda Resolución de la Comisión Nacional para la  
Participación de los Trabajadores en las Utilidades  
de las Empresas  
Memoria de Labores, Tomo III.  
Talleres Gráficos de la Nación.  
México, 1975.
- 7.- Criterios Establecidos en las Distintas Reuniones de  
la Comisión Intersecretarial. Fuente: Subdirección  
de Participación de Utilidades de la S.H.C.P.